

NORMATIVA



ÍNDICE

	<i>Pág.</i>		<i>Pág.</i>
TÍTULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES	123	Artículo 24. Red de caminos. (D)	129
Artículo 1. Naturaleza (N).	123	Artículo 25. Restauración de tramos viarios inutilizados. (D)	129
Artículo 2. Objeto del Plan. (N)	123		
Artículo 3. Finalidad y objetivos generales del Plan. (N)	123	<i>Sección 2ª. Servicios e infraestructuras del transporte público de viajeros y de transporte de mercancías por carretera.</i>	130
Artículo 4. Ámbito Territorial. (N)	123	Artículo 26. Concesiones de líneas. (D)	130
Artículo 5. Efectos. (N)	123	Artículo 27. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D).	130
Artículo 6. Documentación del Plan. (N)	124	Artículo 28. Centros de Transportes de Mercancías.	130
Artículo 7. Programación de acciones. (D)	124		
Artículo 8. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (N)	125	<i>Sección 3ª Infraestructuras ferroviarias y aéreas.</i>	130
Artículo 9. Ajustes del Plan. (N)	125	Artículo 29. Infraestructuras ferroviarias. (D y R)	130
Artículo 10. Actualización del Plan. (N)	125	Artículo 30. Infraestructuras aeroportuarias. (D y R)	130
Artículo 11. Informe de seguimiento y evaluación. (N)	125		
		Capítulo Tercero. Red de Espacios Libres de carácter supramunicipal.	131
TÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y RED DE ESPACIOS LIBRES.	126	Artículo 31. Objetivos. (N)	131
Capítulo Primero. Sistema de asentamientos.	126	Artículo 32. Composición de la Red Espacios Libres (N y D)	131
Artículo 12. Objetivos. (N)	126	Artículo 33. Las playas. (N y D)	132
Artículo 13. Componentes del sistema de asentamientos. (N)	126	Artículo 34. Espacios libres vinculados al litoral. ((N y R)	132
Artículo 14. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales del sistema de asentamientos. (D)	126	Artículo 35. Áreas de adecuación recreativa. (D y R)	132
Artículo 15. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D)	126	Artículo 36. Convenio de colaboración. Áreas de adecuación recreativa. (R).	133
Artículo 16. Nuevos desarrollos de suelo urbanizable residencial. (D)	126	Artículo 37. Vías pecuarias de interés recreativo. (R)	133
Artículo 17. Parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable. (D)	127	Artículo 38. Itinerarios recreativos terrestres. (D)	133
		Artículo 39. Convenio de colaboración. Itinerarios recreativos terrestres. (R)	133
Capítulo Segundo. Sistema de comunicaciones y transportes.	127	Artículo 40. Adecuación de espacios públicos en los Espacios Naturales Protegidos. (R)	133
Artículo 18. Objetivos. (N)	127		
<i>Sección 1ª. Red viaria.</i>	<i>127</i>	TÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS	134
Artículo 19. Categorías funcionales de la red viaria. (N y D)	127	Capítulo Primero. Usos productivos de base urbana.	134
Artículo 20. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (N y D)	127	Artículo 41. Objetivos. (N)	134
Artículo 21. Red de conexión interna. (N y D)	128		
Artículo 22. Interconexión de la red viaria con los caminos rurales principales. (D)	129	<i>Sección 1ª. Usos turísticos y vacacionales</i>	<i>134</i>
Artículo 23. Acceso a Isla Canela e Isla Cristina. (D)	129	Artículo 42. Directrices para la ordenación de los usos turísticos y vacacionales. (D)	134
		Artículo 43. Campamentos turísticos. (N, D y R) .	135
		Artículo 44. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (N).	135

	<u>Pág.</u>
Artículo 45. Acondicionamiento de edificaciones para casas rurales. (D)	135
Artículo 46. Campos de golf. (N y D)	135
Artículo 47. Zona Dotacional Terciaria Valle de La Fuente. (N y D)	136
<i>Sección 2ª. Suelo para actividades productivas industriales y logísticas.</i>	<i>136</i>
Artículo 48. Usos industriales y logísticos. (N)	136
Artículo 49. Determinaciones específicas para determinados núcleos en relación con los usos industriales. (N)	137
Artículo 50. Suelo destinado a usos industriales y logísticos. (D)	137
Artículo 51. Áreas logísticas de interés supramunicipal. (D y R)	137
Artículo 52. Área de Oportunidad del Marquesado. (N y D)	137
Capítulo Segundo. Zonas de especial protección.	138
Artículo 53. Objetivos. (N)	138
Artículo 54. Zonas a proteger por sus valores naturales, paisajísticos o territoriales. (N)	138
<i>Sección 1ª Las Zonas de Protección Ambiental</i>	<i>138</i>
Artículo 55. Determinaciones para las Zonas de Protección Ambiental. (N y D)	138
Artículo 56. Los Montes Públicos. (N, D y R).	138
<i>Sección 2ª Zonas a proteger por su interés territorial.</i>	<i>139</i>
Artículo 57. Determinaciones para las Zonas de Interés Territorial. (D)	139
Artículo 58. Espacios de valor natural. (N y R)	139
Artículo 59. Protección de las Vertientes del Guadiana. (N, D y R)	139
Artículo 60. Protección de Hitos forestales. (N y D)	139
Artículo 61. Protección de los Cabezos y Puntos Geomorfológicos de interés ambiental (N)	140
Artículo 62. Protección de los Paisajes de Pinares. (N)	140
Capítulo Tercero. Usos agrícolas y forestales.	140
Artículo 63. Objetivos. (N)	140
Artículo 64. Determinaciones territoriales para los riegos de Villablanca-San Silvestre de Guzmán y Sector Canal del Piedras. (N y D)	140
Artículo 65. Viviendas y otras edificaciones destinadas a las actividades agrícolas y forestales en suelo no urbanizable. (N y D)	141
Artículo 66. Determinaciones para la Zona Regable del Chanza. (D)	141

	<u>Pág.</u>
Capítulo Cuarto. Usos Náutico-Deportivos.	141
Artículo 67. Objetivos. (N)	141
Artículo 68. Usos Náutico-Deportivo (D y R)	141
Artículo 69. Instalaciones portuarias y náutico-deportivas. (D)	142
Artículo 70. Ordenación de fondeaderos, embarcaderos e instalaciones ligeras de atraque en las rías del Guadiana, Carreras, Piedras y Punta Umbría. (D)	142
Artículo 71. Dragado y balizamiento de las canales de las rías del Guadiana, Carreras, Piedras y Punta Umbría. (R)	142
TITULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE Y LOS RIESGOS NATURALES Y TECNOLÓGICOS	143
Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos.	143
Artículo 72. Objetivos. (N)	143
<i>Sección 1ª. Riberas del mar, servidumbres y zona de influencia litoral.</i>	<i>143</i>
Artículo 73. Protección de la ribera del mar. (D y R)	143
Artículo 74. Determinaciones para los instrumentos de planeamiento general en la zona de influencia litoral. (D)	143
Artículo 75. Paseos marítimos. (D y R)	143
<i>Sección 2ª. Aguas interiores.</i>	<i>143</i>
Artículo 76. Pesca marítima en las aguas interiores. (N y D)	143
Artículo 77. Navegación en zonas marítimas de baño. (N y R)	144
Artículo 78. Calidad de las aguas litorales. (N y R)	144
Artículo 79. Estudio de caladeros y áreas susceptibles de protección por sus características biológicas. (R)	144
<i>Sección 3ª. Riesgos.</i>	<i>144</i>
Artículo 80. Riesgos hídricos (D)	144
Artículo 81. Zonas inundables. (D)	145
Artículo 82. Mejora del medio rural de la Zona Regable del Chanza y otros proyectos de transformación en regadío de iniciativa privada. (D)	146
Artículo 83. Condicionantes para la transformación de espacios forestales con fines agrícolas. (N)	146
Artículo 84. Protección de cuencas y corrección hidrológico-forestal de los Barrancos de Lepe. (D)	147

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
Artículo 85. Protección de arroyos con incidencias de riesgo para la población. (D)	147	Artículo 107. Integración paisajística urbano-rural de los núcleos urbanos. (D)	154
Artículo 86. Protección frente a la contaminación de instalaciones de gestión de residuos sólidos. (D)	147	Artículo 108. Recuperación paisajística de Cabezos y Puntos Geomorfológicos de interés ambiental. (R)	155
Artículo 87. Regeneración de playas y cordones dunares. (R)	148		
Artículo 88. Protección de dunas costeras. (D)	148	TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS	155
Artículo 89. Protección contra incendios forestales. (D)	148	Artículo 109. Objetivos generales en relación con las infraestructuras y servicios supramunicipales básicos. (N)	155
Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje.	148	Artículo 110. Directrices para el desarrollo de las infraestructuras básicas. (D)	155
Artículo 90. Objetivos. (N)	148	Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua.	156
<i>Sección 1ª. Patrimonio cultural.</i>	148	Artículo 111. Objetivos. (N)	156
Artículo 91. Elementos culturales de interés territorial. (N y D)	148	<i>Sección 1ª. Abastecimiento urbano.</i>	156
Artículo 92. Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. (R)	149	Artículo 112. Sistemas supramunicipales de infraestructuras de abastecimiento de aguas. (N, D y R)	156
Artículo 93. Lugares de interés etnológico. (D)	149	Artículo 113. Sustitución de aguas subterráneas. (D)	156
Artículo 94. Yacimientos arqueológicos. (D)	149	<i>Sección 2ª. Depuración y reutilización de aguas residuales urbanas.</i>	157
<i>Sección 2ª. Paisaje.</i>	149	Artículo 114. Instalaciones de depuración de aguas residuales. (N y D)	157
Artículo 95. Paisajes característicos del Litoral Occidental de Huelva. (N y D)	149	Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación.	157
Artículo 96. Tratamiento paisajístico de las Dehesas del Andévalo. (N, D y R)	150	Artículo 115. Objetivos. (N)	157
Artículo 97. Tratamiento paisajístico de los Matorrales y eucaliptales del Andévalo. (N, D y R)	150	Artículo 116. Determinaciones sobre los pasillos de la red de energía eléctrica. (D)	157
Artículo 98. Tratamiento paisajístico del Ruedo de San Silvestre de Guzmán. (N y D)	151	Artículo 117. Reservas de suelo para los pasillos para redes de energía eléctrica. (D)	158
Artículo 99. Tratamiento paisajístico de los pinares. (N y D)	151	Artículo 118. Instalaciones de energía renovable. (D y R)	158
Artículo 100. Tratamiento paisajístico de las Vertientes del río Guadiana. (N, D y R)	152	Artículo 119. Trazado de la red de gas y de productos líquidos derivados del petróleo. (D)	158
Artículo 101. Tratamiento paisajístico de los Naranjales. (N, D y R)	153	Artículo 120. Instalaciones de telefonía móvil. (N, D)	159
Artículo 102. Tratamiento paisajístico de los regadíos de cultivos no arbóreos. (N, D y R)	153	Capítulo Tercero. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas.	159
Artículo 103. Tratamiento paisajístico de las Marismas y barras arenosas. (N)	154	Artículo 121. Objetivo. (N)	159
Artículo 104. Forestación y manejo de los espacios agrarios en los Paisajes característicos. (R)	154	Artículo 122. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos, urbanos inertes y agrícolas. (D)	159
Artículo 105. Protección paisajística del entorno visual de las edificaciones de interés territorial situadas en suelo no urbanizable. (D)	154		
Artículo 106. Tratamiento paisajístico de las construcciones e instalaciones vinculadas a las obras públicas o de interés público. (N)	154		

TÍTULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza (N).

El presente Plan tiene la naturaleza de Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 apartado b) de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su elaboración se ha realizado de acuerdo con lo que determina la ley en su artículo 13 y el Decreto 52/1999, de 2 de marzo, por el que se acuerda la formulación del Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Litoral Occidental de Huelva.

Artículo 2. Objeto del Plan. (N)

El Plan de Ordenación de Territorio tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, establecer los elementos básicos para la organización y estructura del territorio en su ámbito y ser el marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas, así como para las actividades de los particulares.

Artículo 3. Finalidad y objetivos generales del Plan. (N)

1. El Plan tiene por finalidad la ordenación y desarrollo sostenible del Litoral Occidental de Huelva con el fin de garantizar y compatibilizar la preservación de los recursos ambientales y territoriales con el progreso socioeconómico y la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos y ciudadanas del ámbito.
2. Son objetivos generales del Plan los siguientes:
 - a) Potenciar la integración del ámbito en el territorio suratlántico peninsular.
 - b) Mejorar la articulación territorial interna del ámbito.
 - c) Compatibilizar de forma ordenada la relación entre los espacios productivos de la agricultura, el turismo y los usos residenciales.

- d) Mejorar las condiciones de ordenación de la actividad turística y su más adecuada integración territorial.
 - e) Ordenar el complejo productivo en torno a la agricultura.
 - f) Proteger y revalorizar los recursos naturales, paisajísticos y culturales y contribuir a la reducción de la incidencia de los riegos naturales y tecnológicos.
 - g) Establecer las infraestructuras básicas hidráulicas, energéticas y de telecomunicaciones que aseguren las demandas actuales y previstas para el desarrollo del ámbito.
3. Estos objetivos se enmarcan en las estrategias que para el ámbito litoral y para las redes de ciudades medias establecen las Bases y Estrategias del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía aprobadas por Decreto 103/1999, de 4 de mayo.

Artículo 4. Ámbito Territorial. (N)

El ámbito del Plan es el establecido en el artículo 2 del Decreto 52/1999, de 2 de marzo, Incluye los términos municipales completos de Ayamonte, Cartaya, Isla Cristina, Lepe, Punta Umbría, San Silvestre de Guzmán y Villablanca.

Artículo 5. Efectos. (N)

1. Las determinaciones de este Plan vincularán a las Administraciones, a Entidades Públicas y a los particulares.
2. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, las determinaciones de este Plan tendrán el carácter de Normas, Directrices y Recomendaciones.
 - a) Tienen el carácter de Normas las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Normas son determinaciones de aplicación directa y vinculantes para las Administraciones y Entidades Públicas y para los particulares en los suelos clasificados como urbanizables y no urbanizables. Las Normas aparecen indicadas con una (N) en los artículos correspondientes de la normativa.
 - b) Tienen el carácter de Directrices las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Directrices son determinaciones vinculan-

tes en cuanto a sus fines. Con sujeción a ellas, los órganos competentes de las Administraciones Públicas a quienes corresponda su aplicación establecerán las medidas concretas para la consecución de dichos fines. Las Directrices aparecen indicadas con una (D) en los artículos correspondientes de la normativa.

- c) Tienen el carácter de Recomendaciones las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las Administraciones Públicas que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos del presente Plan. Las Recomendaciones aparecen indicadas con una (R) en los artículos correspondientes de la normativa.
3. Las Normas de aplicación directa prevalecerán desde su entrada en vigor sobre las determinaciones de los planes con incidencia en la ordenación del territorio y sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico vigente.
 4. Los instrumentos de planeamiento general deberán adaptarse a las determinaciones de este Plan en el plazo que se determine en el Decreto de Formulación.

Artículo 6. Documentación del Plan. (N)

1. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, el Plan consta de los siguientes documentos:
 - a) Memoria informativa.
 - b) Memoria de ordenación.
 - c) Memoria económica.
 - d) Normativa.
 - e) Documentación gráfica: Planos de información y de propuesta.
2. La Memoria informativa, y los esquemas y planos que la acompañan, establece el análisis y diagnóstico que fundamenta la propuesta del Plan.
3. La Memoria de ordenación, junto con los esquemas gráficos que la acompañan, y los Planos de Ordenación, establecen los objetivos generales, expresan el sentido de la ordenación, la justificación de la

nerales, expresan el sentido de la ordenación, la justificación de la misma y la descripción y ubicación de las propuestas. Constituye el documento básico para la interpretación del Plan.

4. La Memoria económica comprende el conjunto de actuaciones inversoras que deben ser desarrolladas en cumplimiento de los objetivos y determinaciones del Plan, la evaluación económica global de las mismas, las prioridades y la indicación de los órganos y agentes responsables de su ejecución. La evaluación económica es meramente estimativa de los costes previstos.
5. La Normativa constituye el conjunto de determinaciones de ordenación territorial. Prevalece sobre los restantes documentos del Plan. En caso de conflicto entre distintas determinaciones, la Memoria de Ordenación opera, con carácter supletorio, como instrumento interpretativo.
6. Estos documentos expresan el contenido que para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional determina el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de enero. Los mismos constituyen un todo unitario que deberán, excepto la Memoria Informativa y los planos de información, interpretarse globalmente.
7. En caso de contradicción entre las determinaciones escritas y los planos de propuesta prevalecerán las primeras. En las posibles discrepancias entre los gráficos que ilustran la Memoria de Ordenación y los Planos de Propuesta prevalecerán estos últimos.
8. Las prioridades y la vinculación entre acciones establecidas en la Memoria Económica tienen el carácter de Directriz.

Artículo 7. Programación de acciones. (D)

1. Las acciones que en desarrollo de este Plan corresponda llevar a cabo por los órganos de la Administración Autonómica serán incorporadas a sus respectivos programas de inversiones con el orden de prioridad establecidos para las mismas.
2. A los efectos de la programación se entiende por acción el conjunto de trabajos económicamente indivisibles que ejerce una función técnica precisa y que contempla objetivos claramente definidos.

3. Las acciones podrán ser independientes o vinculadas. Son acciones vinculadas aquéllas cuya ejecución depende de la realización de otras acciones contenidas en este mismo Plan o bien son indispensables para el desarrollo de ulteriores acciones. Son acciones independientes aquéllas que no tienen una relación directa con otras acciones o no dependen de otras para su ejecución.
4. Las Administraciones y organismos públicos de los que dependan las acciones previstas en la Memoria Económica deberán dar cuenta al órgano de seguimiento del Plan de los plazos de ejecución de las inversiones a fin de la más correcta programación y seguimiento de las mismas.
5. Los acuerdos, convenios o protocolos de intenciones que sean establecidos entre administraciones o entre éstas y los particulares para el desarrollo de las acciones previstas en este Plan deberán ser remitidas al órgano de gestión y seguimiento del Plan para su conocimiento.

Artículo 8. Vigencia, revisión y modificación del Plan. (N)

1. El presente Plan tendrá vigencia indefinida.
2. El Plan será revisado cuando así lo acuerde el Consejo de Gobierno; cuando lo prevea el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía; por cumplimiento de las previsiones del propio Plan; y cuando concurren circunstancias sobrevenidas que incidan sustancialmente en la ordenación y puedan alterar cualquiera de las determinaciones establecidas en los objetivos establecidos en cada capítulo de esta normativa.
3. En todo caso, cuando transcurran 12 años desde la aprobación del Plan, el órgano responsable de la gestión y seguimiento del Plan emitirá un informe en el que se justifique la procedencia de su revisión, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus previsiones.
4. El Plan será modificado cuando se considere necesario para el mejor cumplimiento de sus objetivos, siempre que no se produzca alteración de las determinaciones señaladas en el apartado 2 anterior.
5. No se consideran modificaciones del Plan los ajustes resultantes de su desarrollo y ejecución.

Artículo 9. Ajustes del Plan. (N)

1. Se entiende por ajuste del Plan la delimitación precisa de sus propuestas en las escalas cartográficas de los instrumentos de planeamiento general o en los proyectos de ejecución de infraestructuras.
2. Los instrumentos de planeamiento general aplicarán las normas y ajustarán los límites de las zonificaciones previstas en este Plan de acuerdo a sus escalas cartográficas.
3. Los ajustes efectuados se incorporarán en la actualización del Plan a que se hace referencia en el artículo siguiente.
4. La aprobación de los instrumentos de planeamiento general supondrá el ajuste del Plan.

Artículo 10. Actualización del Plan. (N)

1. Se entiende por actualización del Plan la inclusión en un único documento de sus determinaciones vigentes.
2. En el mismo se incluirán las modificaciones aprobadas como, en su caso, los ajustes resultantes del desarrollo y la ejecución del Plan.
3. Se procederá a la actualización del Plan cuando se considere necesario para la mejor comprensión de su contenido y, en todo caso, coincidiendo con el informe de seguimiento a que se hace referencia en el artículo siguiente.
4. La actualización del Plan corresponderá a la persona titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y su aprobación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 11. Informe de seguimiento y evaluación. (N)

Cada cuatro años se realizará un Informe de Seguimiento y Evaluación en el que se analizará el grado de ejecución del Plan y las incidencias ocurridas. En el mismo se propondrán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del Plan y, en su caso, se determinará la conveniencia de proceder a su revisión o modificación.

TÍTULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA DE ASENTAMIENTOS, INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y RED DE ESPACIOS LIBRES.

Capítulo Primero. Sistema de asentamientos.

Artículo 12. Objetivos. (N)

Son objetivos para el sistema de asentamientos del Litoral Occidental de Huelva los siguientes:

- a) Reforzar la organización policéntrica del sistema urbano mediante una dotación equilibrada de los equipamientos y servicios supramunicipales.
- b) Garantizar un desarrollo ordenado de los núcleos de población en el territorio estableciendo las condiciones y criterios territoriales para su formación.
- c) Integrar en el sistema de asentamientos las actuaciones con vocación vacacional y turística con sus funciones y requerimientos de estructura urbana específicos.

Artículo 13. Componentes del sistema de asentamientos. (N)

A los efectos de este Plan el sistema de asentamientos del ámbito se constituye con los siguientes núcleos:

- a) Cabeceras municipales de Ayamonte, Cartaya, Isla Cristina, Lepe, Punta Umbría, San Silvestre de Guzmán y Villablanca.
- b) Núcleos de El Rincón, La Barca, Zona de Ocio de Malpica, La Redondela, Pozo del Camino, Villa Antonia y Punta del Moral.
- c) Núcleos de vocación vacacional y turística de Aldea de la Bella, Isla Canela, El Catalán, El Terrón, Pinares de Lepe, Puente Esuri, Nuevo Portil-El Portil y Las Colinas-Las Palmeritas. Este sistema se completa con los núcleos en proceso de integración de El Rompido-Urverosa-Los Pinos y Urbasur-Islantilla-La Antilla, así como con todos aquéllos que se conformen en ejecución del planeamiento urbanístico.

Artículo 14. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales del sistema de asentamientos. (D)

Los equipamientos que tengan por objeto prestar servicios gestionados por la Administración Pública a más de un municipio del ámbito, se ubicarán prioritariamente en las zonas donde se garantice su accesibilidad a la red viaria que se indica en el Plano de Articulación Territorial, y el acceso a los mismos mediante transporte público.

Artículo 15. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D)

Los Planes Generales de Ordenación Urbanística deberán prever dotaciones de suelo para la instalación de los equipamientos de carácter supramunicipal. A tal efecto, los municipios solicitarán a los organismos públicos competentes, en el proceso de elaboración de los planes o en sus revisiones, las previsiones de necesidades de suelo para nuevas dotaciones o para la ampliación de las existentes.

Artículo 16. Nuevos desarrollos de suelo urbanizable residencial. (D)

1. Los nuevos suelos que los Planes Generales de Ordenación Urbanística clasifiquen como urbanizables para atender la demanda residencial del crecimiento natural de los municipios deberán ser colindantes con los suelos urbanos o urbanizables que contemple el planeamiento urbanístico en los núcleos a que se hace referencia en el artículo 13.
2. Una actuación se considerará físicamente contigua a los núcleos citados en el apartado anterior cuando concurren accidentes geográficos que impidan su continuidad física.
3. Los Planes Generales de los municipios del ámbito establecerán las indicaciones oportunas al objeto de que el planeamiento de desarrollo prevea las características constructivas y materiales a utilizar, a fin de optimizar el uso de los recursos disponibles y potenciar el ahorro energético.
4. Al norte del eje que se define en el Artículo 42. 1.a), los suelos residenciales habrán de ser colindantes con los núcleos del Artículo 13 apartado a).

Artículo 17. Parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable. (D)

Para alterar la clasificación de los suelos no urbanizables en los que se ubican parcelaciones urbanísticas ilegales los Planes Generales de Ordenación Urbanística deberán asegurar:

- a) La conexión con el sistema viario definido en este Plan.
- b) La red de abastecimiento de energía eléctrica.
- c) La red de abastecimiento de agua potable y el sistema de saneamiento y depuración de las aguas residuales.
- d) Las reservas de suelo para dotaciones de equipamientos y servicios públicos.
- e) La constitución de Entidades Urbanísticas de Conservación.

Capítulo Segundo. Sistema de comunicaciones y transportes.**Artículo 18. Objetivos. (N)**

Son objetivos del sistema de comunicaciones y transportes los siguientes:

- a) Fomentar el transporte público y procurar la integración y complementariedad de los distintos modos de transporte.
- b) Mejorar la articulación viaria del ámbito con el Andévalo reforzando la capacidad de los itinerarios.
- c) Mejorar la accesibilidad al litoral mediante nuevos viarios de penetración y la mejora de los existentes.
- d) Segregar los tráficos de corto recorrido entre los núcleos litorales de los de medio y largo recorrido, conformando nuevos viarios de articulación externos a los espacios urbanizados.
- e) Potenciar la conexión de transporte público interurbano de viajeros por carretera mediante la mejora de las instalaciones de transporte y las condiciones de circulación de los vehículos de transporte público.

- f) Mejorar las conexiones con el exterior, estableciendo las condiciones territoriales para un posible desarrollo de las infraestructuras del transporte ferroviario y aeroportuario.
- g) Garantizar la mínima afeción del Sistema de Comunicaciones y Transportes a las Zonas de Especial protección recogidas en este Plan.

Sección 1ª. Red viaria.

Artículo 19. Categorías funcionales de la red viaria. (N y D)

1. La red viaria que se indica en el plano de Articulación Territorial se divide, a los efectos de este Plan y en virtud de su funcionalidad en el ámbito, en dos niveles (N):
 - a) Red de conexión exterior.
 - b) Red de conexión interna.
2. Los trazados de los nuevos tramos de red viaria propuesta que se establecen en dicho Plano de Articulación Territorial tienen carácter indicativo, debiendo resolverse los mismos mediante los correspondientes Estudios Informativos o Anteproyectos de trazado de carreteras. (D)
3. La capacidad y condiciones técnicas de los viarios de cada uno de los niveles considerados se definirá por el organismo competente en materia de carreteras de acuerdo con las previsiones medias de tráfico. (D)
4. A efectos de evitar niveles de ruidos perjudiciales a la población se instalarán pantallas acústicas en aquellos tramos viarios que superen los límites establecidos en la normativa sectorial correspondiente. (D)

Artículo 20. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (N y D)

1. Forman parte de la red de conexión exterior los siguientes viarios (N):
 - a) Autovía A-49, cuya función consiste en la conexión del ámbito con Portugal y con el resto de Andalucía.
 - b) N-431, cuya función es de conexión exterior a la vez que distribuidor general.

- c) A-499/H-9012, cuya función consiste en la conexión del oeste del ámbito con el Andévalo occidental.
 - d) Hv-1311, cuya función consiste en la conexión del Este del ámbito con el Andévalo oriental.
 - e) A-497, cuya función consiste en la conexión del Este del ámbito con la aglomeración urbana de Huelva.
2. Pertenecen también a esta red las siguientes conexiones de la A-49 con la N-431 (N):
- a) Conexión desde el enlace de Ayamonte-Este.
 - b) Conexión desde el enlace de Villablanca.
 - c) Conexión desde el enlace de Isla Cristina.
 - d) Conexión desde el enlace de Lepe-Oeste.
 - e) Conexión desde el enlace de Lepe-Este.
 - f) Conexión desde el enlace de Cartaya.
3. Las intersecciones entre la red de conexión exterior y la red de conexión interna deberán asegurar la suficiente capacidad para que no afecte al conjunto del sistema ni repercuta negativamente en los tiempos de recorrido. (D)
4. La A-499, desde Villablanca a San Silvestre de Guzmán, y la Hv-1311, desde la A-49 al límite norte del ámbito, deberán acondicionar su trazado para mejorar su funcionalidad viaria, tanto en lo que se refiere a su capacidad de servicio como a su seguridad. (D)
5. La conexión de la N-431 con la A-49 y la A-5053 en Cartaya se resolverá mediante variante del núcleo urbano. La misma deberá garantizar la continuidad del itinerario recreativo denominado Vía Verde. (D)

Artículo 21. Red de conexión interna. (N y D)

1. La red de conexión interna se constituye con los siguientes itinerarios y conexiones (N):
- a) N-431, como distribuidor general a la vez que red de conexión exterior.
 - b) H-133 Itinerario Ayamonte - Puente Esuri.

- c) A-5150 Itinerario N-431- Isla Cristina.
 - d) H-1211 Itinerario Villablanca-Lepe.
 - e) Hv-4121 Itinerario Pozo del Camino-La Redondela - N-431.
 - f) Hv-7007 Itinerario La Redondela – A-5054.
 - g) A-5054 Itinerario Isla Cristina- cruce con la Hv-7007
 - h) A-5054 Itinerario Islantilla- cruce con la Hv-7007
 - i) A-5056 Itinerario La Antilla - Lepe.
 - j) A-5055 Itinerario Islantilla - El Terrón.
 - k) Hv-4126 Itinerario Lepe - El Terrón.
 - l) A-5053 hasta su conexión con la variante de Cartaya.
 - m) A-5052 Itinerario litoral El Rompido - La Bota.
 - n) A-5051 Itinerario La Bota - A-497.
 - ñ) A-5050 itinerario A-497-Punta Umbría.
2. La carretera N-431 tendrá la consideración de viario de articulación interna. En las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 27 se preverá la reserva de suelo para establecer una plataforma reservada para transporte público. (D)
3. Las modificaciones de trazados o trazados alternativos de los itinerarios enumerados en el apartado anterior, se considerarán ajustes del Plan según lo previsto en el artículo 9. (N)
4. También forman parte de la red de conexión interna los siguientes itinerarios propuestos por este Plan (N):
- a) Nuevo itinerario de conexión de la A-499 con el enlace de Lepe-Este sobre el camino rural preexistente. Su función es mejorar la accesibilidad de San Silvestre de Guzmán con el Este del ámbito.
 - b) Nuevos itinerarios desde la A-49 por el enlace de Lepe-Oeste al litoral. Sus funciones son mejorar la accesibilidad a los nuevos desarrollos urbanos de vocación vacacional y turística del litoral desde la autovía A-49 y propiciar que la A-5054 cumpla exclusivamente una función de articulación interna del espacio vacacional entre Urbasur y La Antilla.

- c) Nuevo itinerario de conexión de Isla Cristina con la autovía A-49. Su función es mejorar la accesibilidad de Isla Cristina a la autovía A-49.
 - d) Nuevo itinerario entre la H-1211 y el polígono de La Gravera.
 - e) Nuevo itinerario litoral interior de conexión de la A-497 con la A-5053 por la pista forestal. Su función es la conexión de Punta Umbría con el resto del ámbito.
 - f) La nueva conexión de la N-431 con la H-9021, variante de Ayamonte, con la menor afección posible al Paraje Natural Marismas de Isla Cristina, y previa obtención del título administrativo habilitante exigido por la Ley de Costas.
5. El nuevo itinerario a que se hace referencia en el apartado 4.e) anterior tendrá conexión con la urbanización El Portil-Nuevo Portil. (D)
 6. El eje viario de la A-5053 contará con carriles de aceleración. (D)
 7. Forman parte de la red de conexión interna el tramo de la Hv-1311, desde Cartaya al enlace norte de la variante prevista de Cartaya, y la Ronda Agrícola de Lepe. (N)
 8. El itinerario H-1211 y el itinerario previsto en el apartado 4 a) deberán acondicionar su trazado para mejorar su funcionalidad, tanto en lo que se refiere a su capacidad de servicio como a su seguridad. (D)
 9. La ejecución de los nuevos trazados viarios requerirá la previa obtención de los terrenos necesarios, que se articulará mediante convenios con las corporaciones locales afectadas.

Artículo 22. Interconexión de la red viaria con los caminos rurales principales. (D)

1. La red viaria deberá prever el ensanche de plataforma en las aproximaciones a las intersecciones a nivel con los caminos rurales principales que se indican en el plano de Articulación Territorial, a fin de mantener las condiciones de seguridad y capacidad de servicio.
2. Las intersecciones de la red viaria con la red caminera deberán estar señalizadas.

3. Por su virtualidad colectora de caminos rurales preexistentes, se reconoce la Ronda Agrícola de Lepe, cuya ejecución se programará dado su carácter local, según lo prevenido en el Plan General de Ordenación Urbanística Municipal.

Artículo 23. Acceso a Isla Canela e Isla Cristina. (D)

1. Se efectuarán las obras necesarias para la ampliación de la capacidad de los puentes sobre el Estero de Canela y el río Carreras.
2. La carretera H-9021 que transcurre en su mayor parte por suelo urbano o urbanizable deberá configurarse como eje viario urbano mediante el tratamiento de sus condiciones técnicas.

Artículo 24. Red de caminos. (D)

1. La red principal de caminos es la que se define en el plano de Articulación Territorial.
2. La parte de la red principal de caminos que transcurra por zonas agrícolas se dotará del firme adecuado a los requerimientos del tráfico agrícola. Cuando su trazado coincida con una vía pecuaria se dará el tratamiento previsto para la misma en la normativa sectorial.
3. Tendrán tratamiento del firme adecuado a su funcionalidad las tres penetraciones camineras que desde la carretera A-499 y la H-9012 conectan con el Guadiana y el camino que desde San Silvestre de Guzmán conecta con la Hv-1311.
4. Los nuevos caminos rurales no podrán superar los ocho metros de anchura de plataforma en los paisajes característicos de las Dehesas del Andévalo, Matorrales y eucaliptales del Andévalo, Pinares, y Vertientes del río Guadiana.

Artículo 25. Restauración de tramos viarios inutilizados. (D)

A efectos de mejorar el paisaje, las actuaciones que den lugar a la inutilización de tramos viarios deberán levantar los firmes y proceder a su restauración.

Sección 2ª. Servicios e infraestructuras del transporte público de viajeros y de transporte de mercancías por carretera.

Artículo 26. Concesiones de líneas. (D)

Las líneas de transporte público de viajeros por carretera deberán posibilitar:

- a) El acceso a todos los núcleos de población del ámbito.
- b) La conexión entre todas las cabeceras municipales del ámbito y la aglomeración urbana de Huelva.
- c) La conexión entre las cabeceras municipales y los respectivos núcleos de población.

Artículo 27. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D).

1. Las cabeceras municipales deberán contar con apeaderos acordes a las demandas de pasajeros existentes y previstas.
2. Para la estimación de las características de las instalaciones de los demás núcleos, se considera, el volumen de las demandas estivales y su carácter estacional.
3. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística preverán suelo para estas instalaciones.
4. Todos los núcleos, así como las paradas entre núcleos, deberán contar, al menos, con marquesinas adecuadas para el refugio de viajeros.
5. En las actuaciones que tengan por objeto la mejora de las infraestructuras viarias se preverán, en su caso, espacios colindantes a los arceles para la localización de paradas con el fin de no impedir la fluidez del tráfico y mejorar el acceso de los viajeros al transporte público.
6. En el itinerario por la N-431 entre Cartaya y el enlace de la A-49 con Isla Cristina se preverá por los instrumentos de planeamiento general una reserva de suelo con protección cautelar, con el objeto de establecer una plataforma reservada cuando la demanda de transporte público e intensidad de tráfico lo justifique.

Artículo 28. Centros de Transportes de Mercancías.

Se recomienda la creación al menos, de un centro de transportes de mercancías en cada uno de los municipios de Cartaya y Ayamonte, con la participación de las empresas y las entidades asociativas de transportistas (R).

Sección 3ª Infraestructuras ferroviarias y aéreas.

Artículo 29. Infraestructuras ferroviarias. (D y R)

El trazado del enlace ferroviario con Portugal se definirá teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) No disminuirá la permeabilidad viaria desde la A-49 y/o N-431 al litoral.
- b) No afectará a la red principal de caminos definida por este Plan, debiendo solucionar los cruces a distinto nivel.
- c) La localización de estaciones o apeaderos deberá garantizar la accesibilidad viaria y la conectividad con el sistema general de transporte público.
- d) Producirán la mínima afección a Espacios Naturales Protegidos, Lugares de Importancia Comunitaria y a los suelos de especial protección establecidos en este Plan.
- e) Se recomienda analizar una alternativa de trazado próxima a la A-49, preferentemente al norte de la misma, así como la posibilidad de establecer una instalación de parada en el municipio de Ayamonte. (R)

Artículo 30. Infraestructuras aeroportuarias. (D y R)

1. La localización de infraestructuras aeroportuarias que puedan ubicarse en este ámbito deberá cumplir además de las servidumbres establecidas por la legislación sectorial correspondiente, las siguientes condiciones y requisitos (D):

- a) No afectar a Espacios Naturales Protegidos y Lugares de Importancia Comunitaria ni a los suelos no urbanizables de especial protección de este Plan.
 - b) No ubicarse al sur de la N-431 en el tramo desde Ayamonte a Cartaya.
2. Se recomienda el establecimiento de una zona destinada a actividades logísticas e industriales anexa a las infraestructuras y edificaciones complementarias necesarias para el funcionamiento de las instalaciones aeroportuarias. (R)

Capítulo Tercero. Red de Espacios Libres de carácter supramunicipal.

Artículo 31. Objetivos. (N)

En relación con la Red de Espacios Libres son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Favorecer la implantación en el Litoral Occidental de Huelva de una Red de Espacios Libres articulada destinada al ocio, recreo y desarrollo de actividades naturalísticas y la utilización activa de los paisajes del ámbito.
- b) Propiciar el uso recreativo de los espacios forestales y marismos en función de su capacidad de acogida, dotándolos de infraestructuras y servicios para satisfacer las crecientes demandas de uso recreativo.
- c) Potenciar el uso recreativo de las vías pecuarias, y de la vía verde coincidente con el antiguo trazado del ferrocarril para el disfrute de la naturaleza y como elementos de conexión entre espacios recreativos.
- d) Potenciar el Guadiana y los embalses como espacios de uso recreativo y naturalístico.
- e) Mejorar los accesos a las playas, fomentar su uso recreativo y dotar a éstas de equipamientos y servicios adecuados a su intensidad de uso y a la capacidad de acogida del medio natural.
- f) Evitar la colmatación del frente litoral a consecuencia de nuevas edificaciones.

Artículo 32. Composición de la Red Espacios Libres (N y D)

1. La Red de Espacios Libres se conforma por las zonas e itinerarios que soportan un uso público de carácter recreativo o son susceptible de acoger esos usos mediante su adecuación total ó parcial, con las limitaciones que en cada caso imponga la legislación sectorial que les afecte. (N)
2. La Red de Espacios Libres de uso público de carácter supramunicipal está compuesta por las unidades que se indican a continuación y que se delimitan en el plano de Articulación Territorial (N):
 - a) Los espacios naturales protegidos, las playas, las vías pecuarias, los montes de dominio público forestal, y las zonas de dominio público hidráulico y marítimo terrestre, así como los Lugares de Importancia Comunitaria, en los términos establecidos en el artículo 55. Estas zonas se incorporarán a los Planes Generales de Ordenación Urbánística con el carácter de suelo no urbanizable de especial protección y se regirán por sus respectivas normas y planes de ordenación y gestión.

Asimismo tendrán idéntico tratamiento por sus especiales valores naturales, independientemente de la protección jurídica que les otorga su normativa sectorial, el parque litoral de Isla Cristina en el ámbito del Monte Público nº 1 del Catálogo, Arroyo del Pino, La Bota, Los Pinos, La Ría y los espacios libres del interior, la Dehesa del Alcornoque y la Puentezuela.

- b) Los espacios libres vinculados al litoral de los suelos no urbanizables incluidos en la zona de servidumbre de protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, Parque Rivera, La Chirina, El Barranco del Fraile, La Tiñosa-El Catalán, Enebrales y Sabinars de El Rompido, Ribera de Cartaya y la Vía Verde coincidente con el antiguo trazado del ferrocarril.

Estos espacios libres de carácter supramunicipal relacionados anteriormente se incorporarán a los Planes Generales de Ordenación Urbánística como sistemas generales o locales de espacio libre siempre que su legislación sectorial lo permita. De no ser posible lo anterior, dichos suelos tendrán la calificación de suelo no urbanizable de especial protección.

3. Los citados planes generales de ordenación urbanística mandatarán la realización de unos planes de conservación de los espacios libres de carácter supramunicipal que deberán ser autorizados por la consejería competente en materia medio ambiental. (D)

Artículo 33. Las playas. (N y D)

1. Las playas se clasifican, atendiendo al grado de urbanización del frente litoral y a su intensidad de ocupación, en: playas urbanas, playas de baja densidad de ocupación y playas libres. (N)
2. Los planes de ordenación de playas, de acuerdo con esta clasificación, establecerán las dotaciones adecuadas para su uso respetando las características ambientales y ecológicas de las mismas y de su entorno. (D)
3. Las playas de la Flecha del Rompido y Enebrales de Punta Umbría por su inclusión en Espacios Naturales Protegidos deberán tener un especial tratamiento en relación a su uso y disfrute, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes Planes de Ordenación de Recursos Naturales y, en su defecto, en la autorización de los órganos competentes.
4. La Administración competente determinará los accesos y aparcamientos adaptados a las especiales características del entorno de las playas de acuerdo con el régimen de protección del espacio que pudiera verse afectado. Deberán reunir al menos las siguientes condiciones:
 - a) Las superficies de aparcamientos se situarán fuera de la ribera del mar y servidumbre de tránsito en su caso, se ocultará su visión desde las playas mediante pantallas vegetales u otros elementos que se determinen.
 - b) Las superficies de aparcamientos se ubicarán junto a los accesos y en los mismos no se admitirá ningún tipo de edificación, ni marquesinas u otro tipo de instalaciones.

Artículo 34. Espacios libres vinculados al litoral. ((N y R)

1. Los espacios a los que se hace referencia en el apartado 2 b) del Artículo 32 tienen como principal finalidad preservar y adecuar al uso

público los espacios no ocupados de la franja litoral cuyas condiciones naturales permiten acoger estos usos y evitar el desarrollo urbano - turístico continuo de la misma. (N)

2. Estos espacios podrán acoger áreas de adecuación recreativa con las condiciones que se determinan en el artículo siguiente y, en su caso, en la normativa sectorial que les afecte. (R)

Artículo 35. Áreas de adecuación recreativa. (D y R)

1. Las áreas de adecuación recreativa que se establezcan en las zonas donde este uso sea compatible, y previa autorización de la administración competente en cada caso, sólo podrán acoger actividades de educación ambiental, de ocio y esparcimiento vinculadas al contacto y disfrute del medio. (D)
2. Se recomienda la habilitación de áreas reservadas para adecuaciones recreativas en los lugares que se indican en el plano de Articulación Territorial. (R)
3. Se habilitarán áreas reservadas para actuaciones de uso público en los Espacios Protegidos conforme a lo que determine la Administración competente, dando prioridad a la Salina del Astur y la Almadraba del Rompido. (D)
4. Las instalaciones y edificaciones deberán reunir las siguientes condiciones (D):
 - a) Sólo podrán contar con instalaciones vinculadas a actividades recreativas, educativas y naturalísticas. Y previa autorización de la administración competente, servicios de restauración.
 - b) El acondicionamiento de los espacios recreativos y las edificaciones e instalaciones que deban realizarse en ellos deberán adaptarse a las características morfológicas, topográficas y ambientales del lugar e integrarse en su entorno paisajístico.
 - c) La altura de la edificación no podrá ser superior a una planta. En las restantes instalaciones permitidas la altura no será superior a 4,5 metros medidos desde la rasante del terreno hasta el plano superior del último forjado, excepto los observatorios en áreas forestales, que podrán superar la altura de coronación arbórea.

Artículo 36. Convenio de colaboración. Áreas de adecuación recreativa. (R).

Se recomienda la realización de convenios de colaboración entre los municipios, la Diputación Provincial de Huelva y la Consejería de Medio Ambiente para el establecimiento de adecuaciones recreativas y el mantenimiento de las existentes.

Artículo 37. Vías pecuarias de interés recreativo. (R)

Se recomienda priorizar la programación de actuaciones en las vías pecuarias que se definen en el plano de Articulación Territorial a fin de potenciar las actividades recreativas del ámbito. Las actuaciones de revegetación, señalización y definición de áreas y de elementos de descanso deberán adaptarse a su entorno natural.

Artículo 38. Itinerarios recreativos terrestres. (D)

1. Los itinerarios recreativos terrestres permitirán el recorrido en todo su trazado mediante medios no motorizados.
2. En los itinerarios en que sean compatibles los usos motorizados y puedan dar lugar a riesgos por la intensidad de tránsito, se establecerán elementos separadores que contribuyan a garantizar la seguridad de la circulación en medios no motorizados.
3. Los itinerarios recreativos deberán estar debidamente señalizados y contar con puntos de observación e interpretación de la naturaleza, así como áreas y elementos tanto de descanso como de apoyo a la actividad recreativa.
4. Los elementos funcionales de estos itinerarios recreativos se adaptarán al entorno natural.
5. En las rías del Piedras y del Carreras se propiciará la instalación de embarcaderos que faciliten la conexión entre ambas márgenes con el objeto de dar continuidad a los itinerarios recreativos.
6. Se podrán establecer otros itinerarios adicionales a los considerados por este Plan, que deberán cumplir las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

7. El planeamiento urbanístico general completará la red de itinerarios recreativos propuestos por este Plan estableciendo corredores que articulen las zonas enumerados en el Artículo 54 existentes en cada término municipal.

Artículo 39. Convenio de colaboración. Itinerarios recreativos terrestres. (R)

Se recomienda la colaboración entre las Administraciones Públicas para la realización de un plan de actuaciones de establecimiento de itinerarios recreativos. A tal efecto, los municipios, la Diputación Provincial de Huelva, la Consejería de Medio Ambiente, en caso de vías pecuarias, y la Agencia Andaluza del Agua u órgano competente en materia de aguas de la Junta de Andalucía, en caso de afectar a las márgenes de ríos y arroyos, realizarán los convenios de colaboración necesarios para la planificación, programación y coordinación de las actuaciones, siempre que sean coherentes con la planificación ambiental propuesta..

Artículo 40. Adecuación de espacios públicos en los Espacios Naturales Protegidos. (R)

A fin de lograr una adecuada articulación y coordinación de las actuaciones, la ordenación del uso público de los Espacios Naturales Protegidos deberá tener en cuenta las propuestas de ordenación establecidas por este Plan para los espacios colindantes a los mismos, especialmente en lo que se refiere a usos, infraestructuras viarias e itinerarios recreativos.

TÍTULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACIÓN Y COMPATIBILIZACIÓN DE USOS

Capítulo Primero. Usos productivos de base urbana.

Artículo 41. Objetivos. (N)

1. En relación con el suelo de vocación vacacional y turística son objetivos del Plan los siguientes:
 - a) La ordenación de la actividad turística.
 - b) Establecer las condiciones territoriales que permitan propiciar la diversificación de la oferta vacacional y turística y su integración en el medio natural.
 - c) Propiciar el incremento ordenado de las dotaciones y los equipamientos, destinados a la población estacional.
2. En relación con el suelo para actividades industriales y logísticas son objetivos del Plan los siguientes:
 - a) Determinar las condiciones territoriales básicas para la implantación de estas actividades productivas.
 - b) Propiciar la consolidación en el ámbito de actividades logísticas vinculadas al corredor de la A-49 y la N-341 y potenciar el papel de estos ejes como nodo de enlace con los mercados exteriores.

Sección 1ª. Usos turísticos y vacacionales

Artículo 42. Directrices para la ordenación de los usos turísticos y vacacionales. (D)

1. En las nuevas extensiones de suelo que se prevean por el planeamiento urbanístico para su destino vacacional y turístico, que no serán las referidas en el artículo 16.1, se deberá garantizar la siguiente proporción de plazas residenciales y turísticas:
 - a) Al Norte de la N-431, cuatro plazas residenciales por una hotelera.

- b) Al Sur de la N-431, dos plazas residenciales por cada una hotelera.
 - c) En los ámbitos que, de conformidad con los Planes Generales de Ordenación Urbanística, fuesen susceptibles de urbanización en Puente Esuri y La Dehesilla, una plaza residencial por cada una hotelera, a excepción de la zona suroeste de Puente Esuri que se regulará conforme a la letra a) de este apartado.
 - d) A estos efectos, para el cómputo de plazas residenciales se estimará que cada vivienda equivale a 3,5 plazas.
2. Con independencia de la proporción de usos que el planeamiento urbanístico general establezca para cada ámbito de ordenación, aquél establecerá las determinaciones necesarias para garantizar la diversificación de usos en cada ámbito y la ejecución de las infraestructuras y equipamientos.
3. No se contabilizarán como plazas hoteleras aquéllas que tengan una categoría inferior a las tres estrellas.
4. En cada ámbito de ordenación, la edificabilidad bruta será como máximo de 0,15 m²/m².
5. Los sistemas generales de espacios libres se ubicarán en los suelos de mayor relevancia paisajística. Asimismo, se procurará la concentración de las cesiones y su disposición de manera que se visualice la separación entre ámbitos de ordenación.
6. No se contabilizarán como espacio libre ni como sistema general de espacios libres los suelos destinados a campos de golf.
7. En las nuevas extensiones, el planeamiento urbanístico general deberá prever reservas de suelos para equipamientos, dotaciones y servicios para la previsible demanda en la temporada turística, especialmente sanitarios y de seguridad pública, en proporción adecuada a las necesidades de cada núcleo o ámbito de ordenación.
8. El planeamiento urbanístico establecerá las determinaciones que garanticen que el desarrollo de las nuevas extensiones de suelos se efectúe de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) La ordenación de los suelos se ajustará al soporte territorial. Se reconocerán los hitos y elementos relevantes tales como vaguadas,

cauces, riberas, oteros, escarpes y puntos panorámicos y se respetará su integridad y perfiles, de manera que se produzca la menor alteración de las características naturales de la topografía, drenaje y vegetación.

- b) La ordenación pormenorizada de los usos en cada ámbito de ordenación deberá integrar las formaciones forestales existentes o la recreación de ambientes forestales autóctonos a fin de facilitar la mejor integración de las mismas.
- c) En cada ámbito de ordenación se evitará la conformación de frentes urbanizados, no permitiéndose la exteriorización, en su caso, hacia su fachada litoral de más del 40% de la superficie total de fachadas y cubiertas de la edificación. En todo caso, en los bordes de cada ámbito de ordenación se adoptarán los criterios de integración paisajística a que se hace referencia en el Artículo 107.

Artículo 43. Campamentos turísticos. (N, D y R) .

1. Al norte de la N-431 podrán establecerse campamentos turísticos con un máximo de 700 plazas por unidad (N).
2. Al sur de dicho eje, sólo se autorizarán campamentos turísticos con un máximo de 350 plazas, sin que pueda incrementarse en su conjunto más del 30% de las existentes en el momento de aprobación del Plan (N).
3. Los campamentos actualmente existentes al sur del eje mencionado, no podrán incrementar el número de plazas existentes ni la superficie ocupada. (N)
4. Los nuevos campamentos que se establezcan en el ámbito de este Plan deberán situarse a una distancia superior a 3 Km. de los existentes. (N).
5. A los efectos de lo establecido en los apartados anteriores, la contabilización de las plazas de los campamentos corresponderá al órgano responsable de la autorización (D).
6. Se recomienda que los campamentos turísticos que estén situados en suelo no urbanizable de especial protección, se reubiquen en suelos no protegidos. (R)

Artículo 44. Alojamientos hoteleros en suelo no urbanizable. (N).

1. Los hoteles que se consideren de interés público en suelo no urbanizable deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Cada instalación no podrá superar las 100 plazas de alojamiento. En los casos en que dichas instalaciones vayan vinculadas a un campo de golf, con una superficie mínima de 60 hectáreas, no podrán superar las 350 plazas de alojamiento
 - b) Al norte de la carretera N-431 deberán situarse a una distancia igual o superior 1,5 km de los núcleos de Cartaya, Lepe, San Silvestre de Guzmán y Villablanca y a una distancia igual o superior a 3 Km de los que se determinan en los apartados b) y c) del artículo 13. Excepcionalmente el planeamiento general urbanístico podrá reducir, justificadamente, las mencionadas distancias en función de las características físicas de los territorios y de su valor paisajístico y ambiental.
 - c) Las instalaciones deberán estar integradas en el paisaje mediante la adaptación de su forma compositiva, características de los materiales y colores, no pudiendo alcanzar una altura superior a 2 plantas ó 7 metros medidos desde la rasante natural del terreno hasta el plano superior del último forjado.
2. En ningún caso será posible por cese de la actividad empresarial la reconversión de plazas hoteleras en plazas residenciales.

Artículo 45. Acondicionamiento de edificaciones para casas rurales. (D)

Las edificaciones aisladas existentes en suelo no urbanizable podrán ser acondicionadas como casas rurales para alojamiento turístico, sin que ello comporte un incremento de su edificabilidad superior al 40% o a 150 m² de techo.

Artículo 46. Campos de golf. (N y D)

1. Con independencia de lo dispuesto en este Plan sobre criterios de ordenación y localización de los campos de golf, para su autorización y condiciones de implantación habrá de estar a lo dispuesto en la normativa ambiental que le sea de aplicación. (N)

2. En los suelos urbanizables en los que el planeamiento general permita la ejecución de campo de golf con otros usos compatibles, se deberá garantizar la ejecución simultánea del campo de golf con las restantes construcciones y edificaciones.
3. Los campos de golf que se consideren de interés público en suelo no urbanizable deberán reunir los siguientes requisitos: (N)
 - a) Al norte de la carretera N-431 deberán situarse a una distancia igual o superior 1,5 km de los núcleos de Cartaya, Lepe, San Silvestre de Guzmán y Villablanca y a una distancia igual o superior a 3 Km de los que se determinan en los apartados b) y c) del artículo 13. Excepcionalmente el planeamiento general urbanístico podrá reducir, justificadamente, las mencionadas distancias en función de las características físicas de los territorios y de su valor paisajístico y ambiental.
 - b) No podrán incorporar otros usos o edificaciones que los vinculados directamente a la actividad recreativa y deportiva, club social, hotel y servicio de restauración. (N)
 - c) En caso de que incorpore instalación hotelera le será de aplicación lo establecido en el Artículo 44 . (N)
4. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable se deberá efectuar de acuerdo con los siguientes criterios de ordenación (D):
 - a) Tendrán una dimensión mínima de 60 hectáreas y tendrán, al menos, un recorrido de 18 hoyos largos
 - b) El diseño y construcción de las calles y hoyos se ajustará al soporte territorial, adecuándose a la topografía, y protegerá la preexistencia de elementos relevantes del territorio, en especial la red de drenaje y la superficie arbolada.
 - c) El riego y saneamiento de aguas estará a lo establecido en los apartados 3 y 4 del Artículo 114 .
 - d) La altura de las edificaciones e instalaciones no podrán superar las 2 plantas ó 7 metros, medidos desde la rasante del terreno hasta el plano superior del último forjado. Las instalaciones y edificaciones deberán armonizar con el entorno.

Artículo 47. Zona Dotacional Terciaria Valle de La Fuente. (N y D)

1. Se protege cautelarmente como suelo no urbanizable de especial protección el espacio que se delimita al norte y oeste por el dominio público marítimo-terrestre de la margen izquierda del arroyo Pedraza y estero de La Sardina; al sur por el dominio público marítimo-terrestre de la margen derecha del estero de La Nao; y al este por la vía pecuaria Vereda de La Zaballa y su prolongación al sur de la autovía A-49 hasta unirse con el límite sur. (N)
2. El Plan General de Ordenación Urbanística de Ayamonte incorporará la totalidad o parte de este espacio para el uso Dotacional, Hotelero y Comercial. (D)
3. En esta zona sólo estarán permitidas las adecuaciones recreativas y las edificaciones destinadas a los usos permitidos(D)
4. La edificabilidad bruta no será superior a 0,05 m²/m². (D)
5. No estará permitido el uso residencial. (D)
6. En los suelos de especial protección territorial denominados Paisaje de Pinares existentes en el interior del ámbito delimitado en el apartado 1, sólo estará permitido el uso recreativo. (D)
7. Hasta tanto no se apruebe la revisión del planeamiento urbanístico general de Ayamonte, en la reserva estratégica de La Fuente sólo estarán permitidas adecuaciones naturalísticas y recreativas con los condicionantes establecidos en el Artículo 35. (D)

Sección 2ª. Suelo para actividades productivas industriales y logísticas.

Artículo 48. Usos industriales y logísticos. (N)

1. Se entiende por usos industriales, a efectos de este Plan, aquéllos que se incluyen bajo el grupo de Industrias Manufactureras en el Real Decreto 1.560/1992, de 18 de diciembre, de Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
2. Se entiende por usos logísticos, a efectos de este Plan, aquéllos que se incluyen bajo el grupo de Transporte, Almacenamiento y Comunica-

ciones en el Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, de Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Artículo 49. Determinaciones específicas para determinados núcleos en relación con los usos industriales. (N)

1. No estará permitido en los núcleos a los que se hace referencia en el artículo 13.c) así como en El Rincón y La Barca, la clasificación de nuevo suelo para usos industriales.
2. En Punta del Moral y El Terrón sólo estarán permitidos los usos industriales vinculados a las actividades náuticas y pesqueras.

Artículo 50. Suelo destinado a usos industriales y logísticos. (D)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán las condiciones para la ubicación de los suelos destinados a usos industriales y logísticos a que se hace referencia en el Artículo 48 de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Los suelos se ubicarán en las proximidades de la red viaria definida por este Plan, conectados con ella y a una distancia no superior a 500 metros.
 - b) Las necesidades de nuevo suelo para estos usos se desarrollarán, de forma preferente, en continuidad física con las zonas industriales y logísticas y con los núcleos urbanos, debiendo estar segregados de las zonas residenciales mediante sistema general viario o zonas verdes.
2. Se permitirán las actividades de hostelería al servicio de las instalaciones.
3. Los instrumentos de planeamiento general preverán la conexión de las redes de energía, telefonía, transportes, abastecimiento y saneamiento con el sistema general de infraestructuras y deberán establecer las condiciones para una adecuada integración paisajística de estos usos.

Artículo 51. Áreas logísticas de interés supramunicipal. (D y R)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística preverán suelo para el establecimiento de actividades logísticas de carácter supramunicipal en el espacio definido por las márgenes y entornos de la autovía A-49, la carretera N-431 y las conexiones entre ambas desde el enlace de Lepe-Oeste al enlace de Cartaya. (D)
2. Los instrumentos de planeamiento general determinarán, en su caso, la superficie de suelo destinado a usos logísticos y asegurará un adecuado tratamiento paisajístico que permita la más correcta integración en el entorno. (D)

Artículo 52. Área de Oportunidad del Marquesado. (N y D)

1. Se reservará un Área de Oportunidad en la zona comprendida entre la A-49, la N-431, y los enlaces a Villablanca e Isla Cristina entre ambas, para la ubicación de usos y actividades productivas de interés regional. (N)
2. En los suelos de especial protección territorial denominados Pinar del Marqués, existentes en el interior del ámbito delimitado en el apartado 1, sólo estará permitido el uso recreativo. (D)
3. Hasta tanto no se aprueben las revisiones de los planeamientos urbanísticos de Ayamonte e Isla Cristina, en esta zona sólo estarán permitidas adecuaciones naturalísticas y recreativas con los condicionantes establecidos en el Artículo 35. (D)
4. Las actuaciones de carácter público a desarrollar en esta zona podrán ser declaradas de Interés Autonómico, en cuyo caso la ordenación y gestión de las mismas se realizará mediante la aprobación del correspondiente Proyecto de Actuación o por el planeamiento urbanístico general. (D)

Capítulo Segundo. Zonas de especial protección.

Artículo 53. Objetivos. (N)

Son objetivos del Plan en relación con los suelos de especial protección territorial los siguientes:

- a) Salvaguardar del proceso urbanizador los espacios naturales y paisajísticos de mayor interés del ámbito.
- b) Establecer espacios libres de edificación que eviten un desarrollo urbano continuo del frente costero
- c) Potenciar el uso naturalístico y recreativo de los espacios naturales.

Artículo 54. Zonas a proteger por sus valores naturales, paisajísticos o territoriales. (N)

Se identifican en el Plan las siguientes zonas:

1. Zonas de Protección Ambiental. Se integran en la misma las siguientes zonas delimitadas por la normativa sectorial:
 - a) Espacios Naturales Protegidos
 - b) Montes Públicos
 - c) Vías pecuarias
 - d) Dominio Público Hidráulico y Dominio Público Marítimo Terrestre.
 - e) Los Lugares de Importancia Comunitaria no incluidos en ninguno de los apartados anteriores.
2. Zonas de interés territorial, definidas por este Plan:
 - a) Espacios de valor natural, que se delimitan en el Plano de Ordenación de Usos.
 - b) Las Vertientes del Guadiana.
 - c) Los Hitos forestales.
 - d) Los Cabezos y puntos geomorfológicos de interés ambiental
 - e) Los paisajes de Pinares.

Sección 1ª Las Zonas de Protección Ambiental

Artículo 55. Determinaciones para las Zonas de Protección Ambiental. (N y D)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística clasificarán como suelos no urbanizables de especial protección las Zonas de Protección Ambiental que se establecen el artículo 54.1 apartados a), b), c), y d), de acuerdo con la delimitación establecida en el Plano de Ordenación de Usos. En los Lugares de Importancia Comunitaria, sólo se autorizarán aquellos planes o proyectos que tras la evaluación de sus repercusiones sobre el lugar, se determine su no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron dicha designación. (N)
2. La protección de los recursos naturales en los espacios incluidos en las Zonas de Protección Ambiental, se llevará a cabo de acuerdo con los instrumentos de planificación y determinaciones derivadas de la normativa ambiental que le sea de aplicación. (N)
3. La modificación de los límites de los espacios incluidos en las Zonas de Protección Ambiental por sus respectivas normativas sectoriales supondrá un ajuste del Plan, sin que implique la modificación del mismo. (N)

Artículo 56. Los Montes Públicos. (N, D y R).

1. En los Montes Públicos no estarán permitidas las construcciones o edificaciones, excepto las destinadas a la vigilancia, gestión y conservación de las formaciones forestales existentes así como de la fauna y flora silvestres. (N)
2. Las actuaciones que se desarrollen en los Montes Públicos deberán recogerse en proyectos y planes técnicos aprobados por la Administración competente y responderán a criterios de integración de los distintos usos y funciones definidas en el apartado anterior. (D)
3. En los supuestos previstos por la legislación forestal, la administración competente podrá descatalogar Montes Públicos cuando sea imprescindible para el crecimiento municipal, centrándose en aquellas zonas

de menor valor ambiental y/o que tengan o hayan tenido otros usos distintos a los estrictamente forestales. (D)

4. Para la ordenación y fomento del uso público de estos espacios las Administraciones competentes tomarán medidas dirigidas a:
 - a) Favorecer la creación de una red de elementos recreativos e interpretativos de carácter supramunicipal (D)
 - b) Restaurar las áreas degradadas de estos espacios, especialmente las afectadas por incendios forestales y/o daños ocasionados por agentes bióticos nocivos. (D)
 - c) Desarrollar actividades y usos productivos, tradicionales y/o de ocio, vinculados al medio forestal y compatibles con la conservación de los hábitats y los recursos naturales de estos espacios. (R)

Sección 2ª Zonas a proteger por su interés territorial.

Artículo 57. Determinaciones para las Zonas de Interés Territorial. (D)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística clasificarán como suelos no urbanizables de especial protección por la planificación territorial las Zonas de Interés Territorial que se delimitan en el Plano de Ordenación de Usos.
2. El régimen de usos que el planeamiento urbanístico establezca para cada zona deberá respetar los criterios de ordenación establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 58. Espacios de valor natural. (N y R)

1. En los espacios de valor natural que se delimitan en el plano de Ordenación de Usos no se permitirán los usos residenciales, industriales, logísticos y turísticos, ni las viviendas y edificaciones destinadas a la explotación agraria a que se hace referencia en el Artículo 65.3 ni las construcciones o instalaciones de interés público. (N)
2. Se recomienda la incorporación de estos suelos a los Parajes Naturales colindantes. (R)

Artículo 59. Protección de las Vertientes del Guadiana. (N, D y R)

1. En las Vertientes del Guadiana que se delimitan en el plano de Ordenación de Usos no estarán permitidas las viviendas y edificaciones aisladas destinadas a la explotación agraria y cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones, incluidas las de interés público, exceptuando las instalaciones de apoyo al uso recreativo que fomenten el uso y disfrute público de este espacio. (N)
2. En estos suelos no se permitirán otros usos que los agrícolas, forestales y naturalísticos. (D)
3. Se recomienda la prohibición de nuevas roturaciones destinadas a la agricultura. (R)
4. Se establece una banda de protección de 500 metros colindante con las Vertientes del Guadiana, en la que sólo se permitirá la implantación de instalaciones hoteleras en suelo no urbanizable, en las condiciones establecidas en el Artículo 44. Las plazas hoteleras de dichas instalaciones serán tenidas en cuenta a efectos del mantenimiento de la proporcionalidad establecida en el Artículo 42.1.a). (D)
 - a) Se recomienda el fomento y la rehabilitación de los caseríos existentes para su adecuación a instalaciones hoteleras. (R)
 - b) Los accesos a estas instalaciones se resolverán desde la carretera A-499 sobre los caminos existentes. (D)

Artículo 60. Protección de Hitos forestales. (N y D)

1. En los Hitos forestales que se delimitan en el Plano de Ordenación de Usos no se permitirá la construcción de edificaciones e instalaciones. (N)
2. El planeamiento urbanístico ajustará a la escala adecuada la delimitación de estas zonas. (D)
3. Los hitos forestales incluidos en ámbitos de suelo urbano o urbanizable formarán parte de los sistemas generales o locales de espacios libres. Los planes generales de ordenación urbanística deberán incluir planes de conservación que garanticen su preservación y su uso y disfrute público. (D)

Artículo 61. Protección de los Cabezos y Puntos Geomorfológicos de interés ambiental (N)

En las zonas de Cabezos y Puntos Geomorfológicos de interés ambiental que se delimitan en el plano de Ordenación de Usos no se permitirá:

- a) La construcción de viviendas ni cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones, incluidas las de interés público, excepto los miradores.
- b) Nuevos trazados de infraestructuras terrestres, tendidos aéreos, torres de telecomunicación y otras infraestructuras aéreas.
- c) Los movimientos de tierra que impidan o alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto las necesarias en actuaciones de mejora ambiental previa autorización del órgano competente.

Artículo 62. Protección de los Paisajes de Pinares. (N)

En las zonas de Paisajes de Pinares que se delimitan en el plano de Ordenación de Usos se prohibirá toda construcción e instalación a excepción de las edificaciones destinadas a los servicios de vigilancia y vinculadas a la explotación de los recursos forestales, así como las adecuaciones recreativas, previstas en la legislación forestal, torres miradores de vigilancia y observación.

Capítulo Tercero. Usos agrícolas y forestales.**Artículo 63. Objetivos. (N)**

Son objetivos del Plan en relación con los usos agrarios las siguientes:

- a) Establecer las condiciones de ordenación de los nuevos desarrollos agrícolas de regadío.
- b) Determinar los condicionantes territoriales para la implantación de usos urbanos en el medio rural.
- c) Compatibilizar de forma ordenada los usos agrícolas y forestales.

Artículo 64. Determinaciones territoriales para los riegos de Villablanca-San Silvestre de Guzmán y Sector Canal del Piedras. (N y D)

1. Las áreas en transformación a regadíos de Villablanca-San Silvestre de Guzmán y Sector Canal del Piedras, y sus posibles ampliaciones, se ordenarán, cada una de ellas, de forma conjunta a efectos de la planificación de sus infraestructuras y dotaciones con independencia de su ejecución en diferentes fases temporales, de acuerdo con las siguientes determinaciones (D):
 - a) La red principal de caminos rurales que se constituya deberá adecuarse a las determinaciones que se definen en el Artículo 24
 - b) La red de abastecimiento de aguas superficiales se planificará a partir de un único ramal principal y, de acuerdo con las condiciones topográficas, se tratará de ajustar a la red de caminos.
 - c) La red de energía eléctrica se planificará conforme a criterios de desarrollo lineal, preferentemente, cuando esto sea posible, siguiendo la red de caminos.
2. Se establecerán superficies de reserva para la concentración de residuos sólidos agrícolas de tamaño proporcional a las superficies de las áreas agrícolas para cada una de las zonas de regadío que puedan establecerse, con las condiciones que se determinan en el Artículo 102. A estos efectos los planeamientos urbanísticos de cada uno de los municipios reservarán el suelo necesario para la construcción de instalaciones de tratamientos de residuos agrícolas.(D)
3. No podrán efectuarse nuevas transformaciones para regadíos sobre los suelos no urbanizables de especial protección territorial que se identifican en el Artículo 54 (N)
4. Las infraestructuras necesarias para la explotación y puesta en producción de las superficies de regadíos tales como conducciones hidráulicas, balsas de regulación, estaciones de bombeo y caminos de servicios, sólo podrán ser ubicadas en espacios de uso agrícola. (N)
5. Las edificaciones e infraestructuras que se lleven a cabo deberán efectuarse de acuerdo con las condiciones paisajísticas que se establezcan, según sea el caso, para los paisajes característicos que se determinan en los apartados f) y g) del Artículo 95 (N)

Artículo 65. Viviendas y otras edificaciones destinadas a las actividades agrícolas y forestales en suelo no urbanizable. (N y D)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística determinarán las características de las viviendas y otras edificaciones vinculadas a las actividades agrícolas y forestales, en los espacios en que no esté expresamente prohibidas por este Plan. La parcela mínima vinculada a las naves agrarias será igual o superior a 10 ha, excepto en los regadíos de cultivos no arbóreos, en los que la parcela mínima deberá ser igual o superior a 2 ha.
2. No se podrán efectuar segregaciones de parcelas o divisiones de fincas inferiores a la parcela mínima indicada en cada Plan General para cada una de las zonas a efectos de construcción de viviendas vinculadas a la explotación agraria. (N)
3. Son edificaciones destinadas a la explotación agraria las siguientes (D):
 - a) Las casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.
 - b) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.
 - c) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.
 - d) Los invernaderos y viveros.
 - e) Las naves agrícolas y ganaderas e instalaciones de manipulación de productos u otras de naturaleza similar, siempre que las mismas tengan una relación directa con el uso agrario de la parcela.
4. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán las características constructivas de las viviendas y edificaciones destinadas a las explotaciones agrarias de acuerdo con las condiciones que se determinan para los paisajes característicos que se identifican en el Artículo 95. (D)
5. Las edificaciones destinadas a alojamientos para temporeros se regularán de acuerdo con su normativa sectorial. En ningún caso podrán ubicarse en suelo no urbanizable de especial protección. (D)
6. Son edificaciones destinadas a la explotación forestal: (D)

- a) Las vinculadas a los dispositivos de prevención y extinción de incendios forestales.
- b) Las relacionadas con el almacenaje de piñas y otros productos forestales.
- c) Los viveros forestales.

Artículo 66. Determinaciones para la Zona Regable del Chanza. (D)

La Zona Regable del Chanza se regulará por sus normas específicas debiendo tener en cuenta las determinaciones que se establecen en el Artículo 82 y siguientes de este Plan.

Capítulo Cuarto. Usos Náutico-Deportivos.**Artículo 67. Objetivos. (N)**

Son objetivos del Plan en relación con las infraestructuras náutico-deportivas las siguientes:

- a) Fomentar y facilitar el uso náutico-deportivo en condiciones de respeto e integración en el medio natural.
- b) Determinar las condiciones de ordenación para el desarrollo de las infraestructuras náutico-deportivas.

Artículo 68. Usos Náutico-Deportivo (D y R)

1. A fin de facilitar los recorridos náuticos en los caños navegables de las marismas se propiciará el establecimiento de instalaciones ligeras para el atraque de embarcaciones, siempre de acuerdo con la normativa ambiental de aplicación. (D)
2. Se recomienda la ubicación de embarcaderos en los lugares que se indican en el plano de Articulación Territorial; en todo caso, la concreción de su localización deberá establecerse por la Administración competente. (R)

Artículo 69. Instalaciones portuarias y náutico-deportivas. (D)

1. No se permitirá la construcción de puertos en la línea de costa de mar abierto batida por el oleaje. (D)
2. No se permitirán nuevas dársenas recreativas salvo en el Estero de la Sardina- Arroyo de Pedraza, la Gola de la Punta del Caimán y El Rompido, y siempre que no afecten a la dinámica marítimo-fluvial y garanticen la hidrodinámica del conjunto, favorezcan la regeneración y adecuación recreativa del dominio público marítimo-terrestre y su zona de servidumbre, se asegure la compatibilidad ambiental y urbanística y se minimice la afección a la configuración y morfología del borde costero. En cualquier caso deberán obtener el título habilitante exigido por la Ley de Costas. (D)
3. Se potenciará el incremento de la capacidad de atraque y los usos náuticos recreativos de acuerdo con la normativa y planificación sectorial. (D)
4. El incremento de la capacidad de atraque del puerto de Isla Canela y del puerto deportivo de Isla Cristina se efectuará mediante la ampliación de la zona de servicio portuario, siempre que sea ambientalmente compatible. (D)

Artículo 70. Ordenación de fondeaderos, embarcaderos e instalaciones ligeras de atraque en las rías del Guadiana, Carreras, Piedras y Punta Umbría. (D)

1. Los embarcaderos e instalaciones ligeras destinadas al atraque de la flota recreativa se emplazarán en las rías del Guadiana, Carreras, Piedras y Punta Umbría y estarán constituidas, preferentemente, por elementos flotantes que no afecten a la dinámica de las corrientes y al transporte sedimentario.
2. El fondeo de embarcaciones de recreo y deportivas sólo podrá realizarse en las zonas delimitadas para ello y debidamente balizadas, y en condiciones de compatibilidad con la seguridad en la navegación y estancia de las embarcaciones alojadas en infraestructuras de atraque.

Artículo 71. Dragado y balizamiento de las canales de las rías del Guadiana, Carreras, Piedras y Punta Umbría. (R)

1. Se recomienda el dragado y balizamiento, por la Administración competente, de las canales de las rías del Guadiana, Carreras, Piedras, y Punta Umbría.
2. Las condiciones de los dragados serán realizadas con la menor incidencia ambiental y alteración de la dinámica litoral, y los áridos dragados, previa caracterización por el organismo competente, recibirán el tratamiento adecuado, poniéndose, en su caso, aquéllos que sean aptos a disposición de la deriva litoral a levante de las zonas dragadas.

TITULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE Y LOS RIESGOS NATURALES Y TECNOLÓGICOS

Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos.

Artículo 72. Objetivos. (N)

En relación con los recursos naturales son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Articular el dominio público marítimo-terrestre con las áreas urbanizadas.
- b) Contribuir a la explotación sostenible de los recursos pesqueros.
- c) Propiciar la preservación de los espacios de interés natural y contribuir al mantenimiento de la calidad del paisaje.
- d) Evitar el aterramiento de la red hídrica y de las zonas marismas.
- e) Limitar y corregir las situaciones de riesgos naturales y tecnológicos y sus efectos.

Sección 1ª. Riberas del mar, servidumbres y zona de influencia litoral.

Artículo 73. Protección de la ribera del mar. (D y R)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística de los municipios afectados reproducirán los límites de la ribera del mar, así como las servidumbres de protección y de tránsito, y delimitarán su zona de influencia. Además contendrán la normativa para la protección y adecuación al uso público del litoral. (D)
2. Las construcciones e instalaciones situadas en el dominio público marítimo terrestre, que se indican en el plano de Ordenación de Usos como "Recuperación DPMT", así como todas las contrarias a las disposiciones de la Ley de Costas, serán calificadas por el planeamiento urbanístico como edificaciones fuera de ordenación. (D)

3. Se recomienda al Ministerio de Medio Ambiente la modificación del deslinde del dominio público marítimo terrestre a fin de incluir en el mismo la isla de San Bruno, en Ayamonte. (R)

Artículo 74. Determinaciones para los instrumentos de planeamiento general en la zona de influencia litoral. (D)

Los instrumentos de planeamiento general, en suelos urbanos no consolidados y suelos urbanizables justificarán, mediante los estudios pertinentes, que la disposición y el diseño de las edificaciones definidas en su normativa evitan la formación de pantallas arquitectónicas y acumulación de volúmenes.

Artículo 75. Paseos marítimos. (D y R)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística de los municipios de Ayamonte, Isla Cristina, Lepe, Cartaya y Punta Umbría preverán la realización de paseos marítimos, en las zonas definidas en el plano de Articulación Territorial, que delimiten el encuentro del borde urbano con el litoral. (D)
2. Los paseos marítimos serán de uso peatonal, y se deberá garantizar que no incidan sobre la dinámica litoral. (D)
3. Se recomienda que en el diseño de los paseos marítimos se incluyan los servicios e instalaciones de temporada. (R)

Sección 2ª. Aguas interiores.

Artículo 76. Pesca marítima en las aguas interiores. (N y D)

1. Se procederá al establecimiento de arrecifes artificiales y a la ejecución de medidas de repoblación en las zonas apropiadas para ello, a fin de potenciar la protección y la regeneración de recursos pesqueros. (D)
2. La instalación de arrecifes requerirá la previa realización de estudios de idoneidad. (D)

3. Estará prohibida la pesca de arrastre y cerco en la zona de producción de invertebrados marinos que se delimita en el plano de Recursos y Riesgos . (N)

Artículo 77. Navegación en zonas marítimas de baño. (N y R)

1. Las zonas marítimas de baño serán las que así se determinen mediante su balizamiento. En los tramos de costa no balizados se entenderá por zona de baño la que ocupa una franja de mar continua a la costa de una amplitud de 200 metros medidos perpendicularmente a las playas. (N)
2. Estará prohibido cualquier tipo de navegación propulsada a vela o motor, incluida las tablas de windsurf, en las zonas marítimas de baño. (N)
3. Se recomienda el balizamiento de las playas urbanas y de baja densidad de ocupación. (R)

Artículo 78. Calidad de las aguas litorales. (N y R)

1. No estará permitido ningún tipo de vertido de aguas residuales sin depurar al dominio público marítimo terrestre. (N)
2. Los municipios velarán por el estricto cumplimiento de los niveles de depuración de las aguas residuales necesarios para mantener los objetivos de calidad que establezca la normativa vigente. (N)
3. Se recomienda la realización periódica de estudios de calidad de las aguas y análisis de incidencia de los niveles de calidad en relación con los hábitats de los recursos biológicos. (R)

Artículo 79. Estudio de caladeros y áreas susceptibles de protección por sus características biológicas. (R)

1. Se recomienda la realización de estudios, por parte del organismo competente, para la delimitación de espacios susceptibles de cultivos marinos y caladeros, y de áreas susceptibles de protección de comunidades biológicas.

2. Se recomienda la elaboración de un plan de ordenación de la pesca, marisqueo y acuicultura.

Sección 3ª. Riesgos.

Artículo 80. Riesgos hídricos (D)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística considerarán las cuencas vertientes y sus principales cauces de forma integral, analizarán las repercusiones del modelo urbano previsto y de las transformaciones de usos propuestas sobre la red de drenaje y estimarán los riesgos potenciales proponiendo las infraestructuras y medidas de prevención y corrección para la minimización de los mismos.
2. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística incorporarán el deslinde del dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre, que podrán ser clasificadas como suelo no urbanizable o espacios libres de uso y disfrute público en suelos urbanos y urbanizables.
3. Los cauces que drenen suelos urbanizables deberán garantizar la evacuación de caudales correspondientes a avenidas de 500 años de retorno.
4. Cauces, riberas y márgenes deben estar amparados por una definición de usos que garantice la persistencia de sus condiciones de evacuación, tanto por sus características estructurales como por su nivel de conservación y mantenimiento.
5. Las infraestructuras de drenaje evitarán los embovedados y encauzamientos cerrados, favoreciendo la pervivencia de la identidad territorial, la función natural de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas.
6. Las administraciones competentes verificarán la capacidad de desagüe de los arroyos e infraestructuras de drenaje que atraviesan los suelos urbanos o zonas pobladas expuestas a riesgos, así como los vinculados a los suelos urbanizables previstos, y analizarán el nivel de respuesta ante las avenidas extraordinarias.
7. Se recomienda a los ayuntamientos del ámbito, la realización de programas de actuaciones que contengan, al menos, lo siguiente:

- a) Inventario, estabilización y sellado de escombreras y vertederos.
- b) Establecimiento de disposiciones preventivas referentes a la regulación de preparación de suelos agrícolas, movimientos de tierras y almacenamiento de vertidos y residuos.
- c) Verificación técnica de las condiciones de evacuación de los cauces y elaboración, junto con la administración sectorial competente, de un programa integral de mantenimiento y conservación.
- d) Adecuación, en cada municipio, del Plan de Emergencias municipal a la nueva situación y condiciones de riesgo conocidas.

Artículo 81. Zonas inundables. (D)

1. Hasta tanto se efectúen los estudios hidráulicos de detalle que permitan definir los límites de las zonas inundables que establece la legislación sectorial, los Planes Generales de Ordenación Urbanística delimitarán cautelarmente, en los suelos urbanizables y no urbanizables, una banda de protección de como mínimo 100 metros a cada lado, medidos horizontalmente a partir del límite del cauce, en la que sólo estarán permitidos los usos previstos en la normativa sectorial y autorizados por la Administración competente.
2. En esta banda, los Planes Generales de Ordenación Urbanística deberán establecer los criterios y las medidas de prevención encaminadas a evitar los riesgos de avenidas, así como la determinación de las edificaciones e instalaciones que por encontrarse en zonas de riesgo deben adoptar medidas que garanticen su adecuada defensa y, en su caso, quedar fuera de ordenación.
3. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística incorporarán como zonas cautelares ante el riesgo de inundación las delimitadas por el plano de Recursos y Riesgos, en las que se aplicarán las determinaciones establecidas en los apartados anteriores.
4. Las determinaciones anteriores se entenderán que tienen carácter complementario de las establecidas para las Zonas inundables en la normativa sectorial y, especialmente, en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en los Cauces Urbanos Andaluces.
5. A efectos de la ordenación de usos, la delimitación de Zonas inundables que se efectúe por la Administración competente deberá diferenciar tres zonas:
 - a) La correspondiente al riesgo de inundación para un periodo de retorno de 50 años o calado de la lámina de agua superior a 0,5 metros.
 - b) La correspondiente al riesgo de inundación para un periodo de retorno entre 50 y 100 años.
 - c) La correspondiente al riesgo de inundación para un periodo de retorno entre 100 y 500 años.
6. El planeamiento general clasificará estas zonas como suelo no urbanizable de especial protección y regulará los usos en cada una de ellas atendiendo a los siguientes criterios:
 - Zona a): Prohibición de edificación e instalación alguna, temporal o permanente. Excepcionalmente y por razones de interés público podrán autorizarse edificaciones temporales.
 - Zona b): Prohibición de instalación de industria pesada y de industria contaminante según la legislación vigente, o con riesgo inherente de accidentes graves. En esta zona se prohibirán así mismo, las instalaciones destinadas a servicios públicos esenciales o que conlleven un alto nivel de riesgo en situación de avenida.
 - Zona c): Prohibición de instalación de industrias contaminantes, según la legislación vigente, con riesgo inherente de accidentes graves. En estas zonas se prohibirán así mismo, las instalaciones destinadas a servicios públicos esenciales o que conlleven un alto nivel de riesgo en situación de avenida.
7. Una vez deslindadas las zonas inundables por la administración competente, las bandas de protección a que hacen referencia los apartados 1 y 2 de este artículo, se regularán conforme a lo dispuesto por la normativa sectorial, excepto las que puedan quedar incluidas en las zonas inundables.
8. En caso de que las Zonas cautelares ante el riesgo de inundación delimitadas por este Plan excedan en superficie a las zonas inundables delimitadas por la Administración competente, los terrenos sobrantes

una vez se aprueben éstas, se incorporarán a las zonas propuestas por este Plan para los suelos limítrofes.

9. Las soluciones de remodelación o nueva construcción de infraestructuras de drenaje compatibilizarán medidas estructurales y no estructurales de lucha frente a las inundaciones.

Artículo 82. Mejora del medio rural de la Zona Regable del Chanza y otros proyectos de transformación en regadío de iniciativa privada. (D)

1. Las Administraciones competentes, llevarán a cabo en la Zona Regable del Chanza un Plan o proyecto de mejora del medio rural.
2. El Plan tendrá como propósito reducir los riesgos de erosión, transporte sedimentario y colmatación, o los derivados del funcionamiento torrencial de la red de drenaje, así como la mejora del espacio productivo.
3. A estos efectos el Plan o proyecto deberá:
 - a) Definir la tolerancia máxima a la degradación por pérdida de suelos por superficie de terreno puesto en regadío, así como de los volúmenes máximos de áridos aceptables por el sistema fluvial y el complejo marismeño, por unidad de superficie y tipo de cultivo.
 - b) Adecuar la capacidad de desagüe de la red hidrológica principal a las necesidades reales de evacuación de las escorrentías potenciadas por la utilización de plásticos en la agricultura ante el acontecimiento de aguaceros tormentosos.
 - c) Efectuar el saneamiento integral del dominio público hidráulico y mejorar los márgenes de seguridad en zonas agrícolas expuestas a riesgos por inundación.
 - d) Eliminar la precariedad de los sistemas defensivos en la red principal de drenaje e implementar acciones de elevación de rasantes de márgenes y espacios productivos frente al recrecimiento de los sistemas de protección, así como las que potencien la recualificación ambiental, tales como fijación de riberas y márgenes mediante vegetación arbórea y arbustiva, que coadyuven a la diversificación paisajística del espacio tecnificado.

- e) Proteger y fijar los cauces fluviales secundarios mediante soluciones diversificadas adaptadas a la naturaleza y capacidad erosiva de cada segmento fluvial considerado al objeto de estabilizar lechos y riberas fluviales.
 - f) Incorporar acciones infraestructurales encaminadas a corregir el transporte sedimentario, tales como diques, trampas o espacios de retención de áridos que posteriormente puedan dar cabida a forestaciones o tratamientos de carácter paisajístico.
 - g) Regular la superficie de plásticos sobre zonas susceptibles a la erosión.
 - h) Adaptar las prácticas de cultivos recogidas en el código de buenas prácticas agrarias, redactar medidas complementarias específicas e implantar sistemas de producción integrada.
4. En los proyectos de transformación agrícola de secano a regadío de iniciativa privada que se efectúen fuera de la Zona Regable del Chanza se requerirán para su aprobación los mismos requisitos que los establecidos en las letras a) a f) del apartado anterior.

Artículo 83. Condicionantes para la transformación de espacios forestales con fines agrícolas. (N)

La transformación de los espacios forestales, además de los criterios y determinaciones establecidas por la normativa vigente que le sea de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La transformación forestal con fines agrícolas deberá incorporar en la solicitud de autorización de cambio de uso lo siguiente: estudio agrológico; tasa de erosión prevista (tm/ha) en las condiciones de manejo y cultivo planteadas; efectos potenciales sobre la red fluvial y espacio productivo de vertiente abajo; y replanteamiento de la transformación a llevar a cabo, en el que se definirá, a escala de detalle, el proyecto de solución del drenaje y las medidas y acciones a introducir con el objeto de impedir la pérdida de suelos y la movilización de áridos o sedimentos.

- b) El proyecto deberá garantizar que los aportes de áridos a la red fluvial procedentes de la movilización de suelos por la erosión no superen tasas medias anuales de 10 tm/ha.

Artículo 84. Protección de cuencas y corrección hidrológico-forestal de los Barrancos de Lepe . (D)

1. En el núcleo de Lepe y en las áreas urbanizadas del litoral del municipio de Lepe y en las cuencas del sector meridional del Arroyo del Pilar y de los arroyos de Valsequillo y del Fraile, delimitadas en el plano de Recursos y Riesgos como Barrancos de Lepe, se llevará a cabo, en el marco del plan o proyecto de mejora del medio rural referido en el Artículo 82, lo siguiente:
 - a) La exclusión de la puesta en riego de las zonas de cárcavas, barrancos y paisajes erosivos
 - b) La eliminación de la agricultura bajo plástico.
2. La administración competente redactará un plan de corrección hidrológico-forestal y de reforestación con el siguiente contenido:
 - a) El plan de corrección hidrológico-forestal deberá definir el conjunto de medidas estructurales e infraestructurales necesarias para prevenir y corregir los riesgos derivados de las avenidas de los arroyos citados.
 - b) El plan de forestación deberá establecer los criterios técnicos de carácter ambiental y paisajístico que regulen las actuaciones en materia de reforestación y restauración ambiental.
 - c) Las determinaciones paisajísticas a que se hace referencia en el Artículo 102.
3. El planeamiento urbanístico calificará estos suelos como no urbanizables. En caso de incorporarse total o parcialmente al proceso de urbanización, estos terrenos deberán formar parte del sistema de espacios libres general o local.

Artículo 85. Protección de arroyos con incidencias de riesgo para la población. (D)

1. Se identifican como arroyos con incidencia de riesgos en la población los tramos bajos de los arroyos del Pilar, Valsequillo, del Fraile, La Vera, La Chirina, La Puentezuela, del Prado y torrenteras del escarpe topográfico de El Rompido.
2. A efectos de eliminar los riesgos de inundaciones, se deberá redimensionar y adaptar las infraestructuras hidráulicas a las nuevas condiciones hidrológicas resultantes del incremento de las superficies de plásticos y de la reducción de las formaciones forestales y espacios agrícolas tradicionales llevadas a cabo en la Zona Regable del Chanza. Afecta a las siguientes zonas:
 - a) núcleo de Lepe;
 - b) campamento de turismo situado sobre la llanura de inundación del Valsequillo;
 - c) zona Este del núcleo de La Antilla;
 - d) entorno de Urbasur;
 - e) restantes espacios que se delimitan como zonas cautelares ante el riesgo de inundaciones en el plano de Recursos y Riesgos
3. La Agencia Andaluza del Agua u órgano competente en materia de aguas de la Junta de Andalucía deberá programar las inversiones necesarias para garantizar un mantenimiento continuo de la eficacia y funcionalidad de las estructuras de evacuación.

Artículo 86. Protección frente a la contaminación de instalaciones de gestión de residuos sólidos. (D)

No estará permitida la localización de instalaciones de gestión de residuos sólidos urbanos, industriales o agrícolas contaminantes en las zonas sujetas a posibles riesgos de avenidas e inundaciones mencionadas en los artículos anteriores, o en aquellas en que se puedan producir filtraciones a acuíferos, cursos de aguas, embalses y aguas marítimas.

Artículo 87. Regeneración de playas y cordones dunares. (R)

1. Se recomienda a la Administración General del Estado la regeneración de los tramos de playa actualmente en regresión, especialmente en los frentes urbanos y urbanizables que se indican en el plano de Recursos y Riesgos.
2. En los espacios no urbanizables se recomienda la restauración o, en su caso, reconstrucción de los cordones dunares.

Artículo 88. Protección de dunas costeras. (D)

1. No se permitirán actuaciones que alteren los perfiles naturales de las dunas costeras.
2. Los accesos peatonales a las playas que puedan afectar al sistema dunar se realizarán mediante plataformas desmontables, de anchura no superior a 2,0 metros y con materiales que se integren en el paisaje del entorno.
3. En cualquiera de las actuaciones que afecten a la zona de dunas no estará permitida la introducción de especies exóticas. Asimismo por las Administraciones competentes se acometerán las actuaciones necesarias para erradicar la presencia de las existentes.

Artículo 89. Protección contra incendios forestales. (D)

En el contorno exterior de los Montes Públicos y de los Paisajes de Pinares y de la Dehesa del Andévalo se establece una servidumbre de protección, de 25 metros, en la que no se permitirá la construcción de viviendas y edificaciones vinculadas a las explotaciones agrarias a que se hace referencia en el apartado 3 del Artículo 65.

Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje.**Artículo 90. Objetivos. (N)**

En relación con el patrimonio cultural y el paisaje son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Proteger las edificaciones e instalaciones rurales de interés territorial como soporte de la identidad del ámbito.
- b) Mantener la diversidad de los paisajes del ámbito y contribuir a la más adecuada integración de las actuaciones en la estructura del territorio.
- c) Contribuir a la valorización de los recursos paisajísticos y culturales y favorecer su correcta integración en la estructura económico-territorial.

*Sección 1ª. Patrimonio cultural.***Artículo 91. Elementos culturales de interés territorial. (N y D)**

1. Son recursos culturales de interés territorial (N):
 - a) Los espacios urbanos ligados a la actividad pesquera.
 - b) Los lugares para conocer e interpretar el aprovechamiento tradicional de las marismas.
 - c) Las edificaciones de interés territorial.
2. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística deberán identificar el ámbito de influencia de la actividad pesquera tradicional en Ayamonte, Canela, Punta del moral, Isla Cristina, El Terrón, El Rompido y Punta Umbría. En dichos ámbitos se ha de regular la protección de los elementos físicos que conforman la identidad de la cultura de la pesca y la ordenación de estos espacios para fomentar y facilitar el conocimiento y disfrute de estas actividades por parte de la población local y de los visitantes. (D)
3. Se favorecerá el uso público de las marismas, estableciendo las medidas que permitan la interpretación de sus aprovechamientos tradicionales, tales como las salinas, los molinos mareales y la pesca. (D)
4. La Consejería de Medio Ambiente y los ayuntamientos de los municipios costeros establecerán las medidas para poner en valor estos recursos y facilitar su conocimiento e interpretación. (D)
5. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística incorporarán a los Catálogos la relación de elementos que contengan valores expresivos de la identidad del Litoral Occidental de Huelva en relación con el pa-

rimonio histórico y con los usos tradicionales del medio rural y determinarán los criterios tipológicos básicos de estas edificaciones que deban ser objeto de conservación, protección o mejora. (D).

6. Asimismo, los Planes Generales de Ordenación Urbanística incorporarán como edificaciones de interés territorial los siguientes elementos(D):
 - a) Ayamonte: fachada antiguo matadero, noria en Huerta Las Quintanas, horno de pan en el Campo de Canela, mausoleo romano (Isla Canela), Humilladero del Calvario y vivienda anexa, Pilar Jaraque, Molino del Pintado, Molino de San Diego, Noria en Huerta Arroyito, Noria y muros árabes en Huerta Las Naranjas, Noria en Campo Canela, pozo antigua almadraba, horno de cal Valdecerros, horno de cal Cuesta Morilla, horno de cal Cabezo del Gallo, horno de cal Huerta Santiago, horno de cal en el Pilar Jaraque, Torre almenara de Isla Canela, Baluarte de Las Angustias.
 - b) Cartaya: Cortijo del Conejo, faros de El Rompido, Ermita de San Isidro, Pilar de la Dehesa, Castillo de Cartaya y Castillo de San Miguel..
 - c) Isla Cristina: Hacienda del Carmen o Columbario Huerta Noble, molino mareal del Pozo del Camino.
 - d) Lepe: Ermita Nuestra Señora de La Bella, Torre de El Catalán y Almadraba de El Terrón, Castillo de Lepe.
 - e) San Silvestre de Guzmán: Molino del Villar y molino localizado al noroeste del núcleo urbano.
 - f) Villablanca: Molino de Antonio Pérez, Ermita Nuestra Señora La Blanca.
 - g) Punta Umbría: Torre de Punta Umbría.
7. Las edificaciones se destinarán a usos que sean compatibles con las características morfológicas de las mismas (D).

Artículo 92. Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. (R)

Se recomienda la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la tipología de protección que proceda, de las edifi-

caciones, aún no incluidas, que se indican en el apartado 6 del artículo anterior.

Artículo 93. Lugares de interés etnológico. (D)

1. Las construcciones e instalaciones que por su interés etnológico se inscriban en el Catálogo General del Patrimonio Andaluz deberán ser objeto de protección por los Planes Generales de Ordenación Urbanística e incluidos en sus respectivos catálogos de edificios y bienes protegidos.
2. Los planes urbanísticos deberán considerar aquellas otras construcciones e instalaciones que, sin estar inscritas en el Catálogo General, reúnan las condiciones a que hace referencia el artículo 27 apartado 6 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía o normativa en vigor que la sustituya.

Artículo 94. Yacimientos arqueológicos. (D)

1. Los yacimientos arqueológicos deberán ser considerados de especial protección en los Planes Generales de Ordenación Urbanística.
2. En los casos de yacimientos no delimitados espacialmente, el planeamiento urbanístico general les marcará un área de protección cautelar.

Sección 2ª. Paisaje.

Artículo 95. Paisajes característicos del Litoral Occidental de Huelva. (N y D)

1. Son paisajes característicos del ámbito los siguientes, que se delimitan en el plano de Recursos y Riesgos: (N)
 - a) Dehesas del Andévalo
 - b) Matorrales y eucaliptales del Andévalo
 - c) Ruedo de San Silvestre de Guzmán
 - d) Pinares
 - e) Vertientes del río Guadiana

- f) Naranjales
 - g) Regadíos de cultivos no arbóreos
 - h) Marismas y barras arenosas
2. Las actuaciones de edificación y dotación de infraestructuras y de uso del suelo deberán procurar la más adecuada armonización e integración en el paisaje a efectos de contribuir al mantenimiento de sus características específicas. (D)
 3. El cambio de paisaje característico que se pueda producir en una zona como consecuencia de un cambio de uso dará lugar a la aplicación de las normas de tratamiento del nuevo paisaje característico resultante. (N)

Artículo 96. Tratamiento paisajístico de las Dehesas del Andévalo. (N, D y R)

1. En las Dehesas del Andévalo es objetivo del Plan el mantenimiento de la naturalidad y equilibrio paisajístico derivado de una actividad productiva estrechamente vinculada e integrada con el medio. (N)
2. En el resto de los terrenos incluidos en el paisaje de Dehesas del Andévalo se permitirá:
 - a) La construcción e instalación de la vivienda y edificaciones vinculadas a la explotación agraria que se establece en el Artículo 65.3, apartados a), b) y c), las naves destinadas a la cabaña ganadera que se indica en el apartado 3, e) del mismo artículo.
 - b) Las instalaciones hoteleras y campos de golf con los condicionantes establecidos en el Artículo 44 y en los el Artículo 46, apartados 1, 2 y 4.
 - c) Aquellas otras que a juicio de la autoridad ambiental no afecten a la morfología de dicho paisaje.
3. Todo acto de construcción, edificación e instalación observará las siguientes determinaciones (D):
 - a) Las edificaciones permitidas en suelo no urbanizable que se definen en el Artículo 65.3 adoptarán patrones morfológicos y tipológicos agrarios y de carácter aislado, singular o tradicional, con una altu-

ra máxima de dos plantas ó 7 metros medidos hasta el plano superior del último forjado. En el caso de naves, la altura máxima de los cerramientos verticales será de 7 metros y la altura máxima de cubrera no superará los 8,5 metros.

- b) Los cerramientos serán de muros de mampostería de piedra, setos arbustivos integrados por especies autóctonas, o vallas adecuadas al medio según normativa sectorial.
 - c) Las edificaciones permitidas se localizarán en laderas bajas, minimizando su incidencia visual y evitando la ruptura de los perfiles naturales.
 - d) Los nuevos caminos rurales deberán estar integrados en la topografía del lugar.
4. Se recomiendan la densificación de dehesas de cobertura arbórea deficitaria y los desbroces selectivos del matorral serial de regresión. (R)

Artículo 97. Tratamiento paisajístico de los Matorrales y eucaliptales del Andévalo. (N, D y R)

1. Es objetivo del Plan favorecer la evolución de los matorrales seriales en regresión y eucaliptales hacia formaciones forestales más evolucionadas. (D)
2. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística y/o, en su defecto, los actos de edificación y uso del suelo sometidos a licencia urbanística en suelo no urbanizable aplicarán, en su caso, las mismas determinaciones paisajísticas que las establecidas en el Artículo 96.4. (D)
3. En las transformaciones a usos agrícolas se seguirán las siguientes determinaciones:
 - a) Las plantaciones lineales de vegetación, se realizarán siguiendo trazas paralelas a las curvas de nivel. (D)
 - b) El borde perimetral interno recreará franjas de transición mixtas o de coexistencia de pies aislados de encina u otras especies ambientalmente viables, con los propios elementos integrantes de la explotación.(R)
 - c) En los movimientos de tierras las zonas de vertido o de acumulación de rocas presentarán unos taludes laterales con pendientes

que no superarán en un 5% la del terreno sobre el que se localizan, y se efectuará su cubrimiento con tierra vegetal y el arraigo de, al menos, cubiertas herbáceas o arbustivas. (R)

- d) La red de drenaje constituirá un elemento condicionante de la estructura y organización de la explotación así como las líneas preferenciales para ejercer efectos de compensación y recrear microambientes de transición.(D)
4. Los matorrales y eucaliptales del Andévalo que cambien a uso agrícola le serán de aplicación los condicionantes para la transformación explicitados en el Artículo 83 y, en su caso, lo establecido en el Artículo 82. (N)
5. Se recomienda en el marco del Plan Forestal Andaluz, la forestación con especies arbóreas y arbustivas autóctonas, la transformación del eucaliptal hacia dichas formaciones autóctonas y la adecuación y mejora del viario rural. (R)

Artículo 98. Tratamiento paisajístico del Ruedo de San Silvestre de Guzmán. (N y D)

1. En el Ruedo de San Silvestre de Guzmán, que se define en el plano de Recursos y Riesgos, sólo se permitirán construcciones e instalaciones indicadas en el Artículo 65.3. Las instalaciones agroindustriales que se autoricen se ubicarán en los suelos más degradados. (N)
2. El Plan General de Ordenación Urbanística aplicará las siguientes determinaciones paisajísticas (D):
 - a) Se ordenarán las zonas de contacto entre las extensiones urbanas del núcleo principal y el medio rural, con fachadas traseras acabadas, preferentemente en manzana y con proporción de huecos como máximo del 20% del total. Los materiales empleados para la ejecución de la fachada serán de ladrillo enfoscado y pintado o muros de mampostería de piedra, la altura de la edificación no superará los 7 metros, y las cubiertas, planas, de teja, o similar terminadas en color ocre.
 - b) Los caminos públicos y sus márgenes constituirán corredores libres de edificación, con una anchura mínima de 15 metros medida entre las fachadas de las edificaciones.

- c) La anchura de las calzadas asfaltadas alcanzará un máximo de 7 metros. Los terrenos definidos entre plataformas viarias y alineaciones de la edificación se destinarán a Acerados y paseos peatonales, preferiblemente arbolados.
- d) Los cerramientos de fincas se realizarán, preferentemente, mediante muros de mampostería de piedra con características tipológicas y morfológicas semejantes a las existentes.

Artículo 99. Tratamiento paisajístico de los pinares. (N y D)

1. En los pinares es objetivo del Plan la protección de las funciones ambientales, ecológicas, productivas y recreativas y el mantenimiento de los fondos escénicos y horizontes visuales libres de intrusiones artificiales. (N)
2. El Paisaje de pinares incluye los terrenos de Montes Públicos de pinares y las zonas de protección de Pinares que se señalan en el Plano de Ordenación de Usos y se regulan en el Artículo 56 y en el Artículo 62 respectivamente, así como el resto de los espacios de pinares delimitados en el plano de Recursos y Riesgos.
3. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística y/o, en su defecto los actos de edificación y uso del suelo sometidos a licencia urbanística aplicarán, en su caso, las siguientes determinaciones (D):
 - a) Las edificaciones permitidas seguirán patrones morfológicos y tipológicos forestales y de carácter aislado, singular o tradicional, con una altura máxima de 7 metros y siempre inferiores a la altura del vuelo arbóreo, permitiéndose torretas de uso múltiple para vigilancia forestal y observación del paisaje.
 - b) Las cubiertas serán planas o inclinadas de teja árabe o alicantina y las fachadas enfoscadas para pintar en colores claros.
 - c) Los cerramientos podrán realizarse en madera, con setos arbustivos integrados por especies autóctonas o con mallas adecuadas a la normativa sectorial.
 - d) Los nuevos caminos rurales deberán estar integrados en la topografía del lugar.

- e) Se evitarán las alteraciones de los perfiles y formas de terreno, no admitiéndose desmontes ni terraplenes superiores a 1 metro de altura o con taludes superiores a 1 (V) :2 (H).
4. En la ejecución de las actuaciones serán prioritarias las soluciones que permitan una óptima integración con el paisaje a proteger, debiéndose respetar al máximo el vuelo arbóreo y las manchas de matorral noble mediterráneo.
 5. Las actuaciones de edificación previstas en este artículo incluirán un estudio de detalle en el que se recojan los aspectos de cuantificación y caracterización de los estratos de vegetación afectados por las obras, así como las medidas de compensación necesarias para favorecer la recuperación del paisaje. A tal efecto, se establece como regla general que las medidas de restauración del paisaje motivadas por actuaciones de edificación previstas en este Plan deberán compensar, al menos en igual cantidad, la superficies y ejemplares de vegetación arbórea y arbustiva afectadas. (N)
 6. Las actuaciones de interés público que puedan incidir territorialmente sobre estos espacios deberán prever medidas compensatorias para aquellos casos que su ejecución suponga una pérdida de superficie de este tipo de terrenos. La cuantía y características de dichas medidas deberán ser aprobadas y autorizadas oportunamente por las Administraciones competentes. (D)
 7. Las medidas compensatorias a que se refieren los apartados anteriores no podrán suponer una merma en la calidad y diversidad biológica de estos espacios. A tal efecto no podrán autorizarse actuaciones que supongan la introducción de especies exóticas o impropias del medio natural local. (N)
 8. Se establece a partir del borde exterior de los pinares una servidumbre de vistas de 30 metros de anchura, excepto en los Montes Públicos que será de 100 metros, si el contacto es con suelos urbanos o urbanizables, en cuyo caso, esta franja se destinará a sistemas generales o locales de espacios libres de uso público.
 9. Cuando la colindancia de los pinares sea con suelo no urbanizable se establece una franja de protección de 200 metros en los que sólo se permitirán las viviendas y edificaciones vinculadas a la explotación

agraria siempre que las mismas mantengan patrones constructivos morfológicos y tipológicos tradicionales y acordes con las especificaciones establecidas por este plan para esta unidad. (D)

10. Se recomienda a las administraciones competentes la adopción de iniciativas que permitan el desarrollo de actividades y usos productivos tanto tradicionales como potenciales, vinculados a los medios forestales y compatibles con la conservación de los hábitats y de los recursos naturales de estos espacios. (R)
11. Con el fin de proteger los frentes visuales de estos paisajes, se hace necesaria la homogeneización y normalización de los elementos informativos, señales y cartelería en general que se sitúen en estos espacios. A tal fin las Administraciones competentes adoptarán los cauces de colaboración oportunos que permitan definir unos diseños homogéneos de estos elementos (D).

Artículo 100. Tratamiento paisajístico de las Vertientes del río Guadiana. (N, D y R)

1. En las Vertientes del río Guadiana es objetivo del Plan configurar un conjunto de interés paisajístico, emblemático para el ámbito, cuya formalización definitiva debe venir asociada a la mejora ambiental de sus paisajes de riberas y vertientes fluviales. (N).
2. Se aplicarán, en su caso, las siguientes determinaciones paisajísticas:
 - a) Los nuevos caminos rurales deberán estar integrados en la topografía del lugar. (D)
 - b) Se respetará la topografía natural. En el fondo de las barcias las elevaciones de rasantes serán las mínimas necesarias para eliminar la incertidumbre de las riadas y se rematarán con taludes muy tendidos que se unan sin solución de continuidad con los lechos inundables. En las laderas, dada la pendiente, los aterrazamientos realizados quedarán integrados o apantallados tras cada frente edificado o edificación, evitando abrir taludes rocosos con difícil integración posterior. Los materiales sobrantes del movimiento de tierras se reutilizarán en las actuaciones infraestructurales necesarias. (D)

- c) Las actuaciones a que se hace referencia en el Artículo 59 acometerán acciones para favorecer la integración ambiental y paisajística entre espacios naturales y turísticos, mediante la creación de masas vegetales de carácter autóctono, con las especies presentes en el entorno, o la mejora y potenciación de las riberas de las barcias y las propias del río Guadiana. (D)
- d) Se prohíben las instalaciones portuarias de carácter fijo y las medidas de estabilización de márgenes mediante estructuras de hormigón. Se podrán emplazar embarcaderos e instalaciones ligeras destinadas al atraque de la flota recreativa. (N)
- e) Se recomienda la implantación de riberas arboladas tanto en el río Guadiana como en sus tributarios, con especies arbóreas y arbustivas autóctonas, así como la reforestación de las vertientes. (R)
- f) Se señalan los cerros como horizontes visuales e hitos panorámicos o lugares idóneos para la lectura e interpretación del territorio transfronterizo. Se recomienda la realización de miradores sobre los mismos, los cuales se realizarán con los mínimos equipamientos imprescindibles, prestándose especial atención al diseño de los itinerarios de acceso, y garantizando la nula incidencia ambiental y paisajística. (R).
- g) Se recomienda como itinerario histórico paisajístico las distintas edificaciones, baluartes defensivos y yacimientos catalogados existentes en la zona. (R)

Artículo 101. Tratamiento paisajístico de los Naranjales. (N, D y R)

1. En los Naranjales es objetivo del Plan el mantenimiento de su imagen externa como manto verde unitario, admitiéndose elementos diversificadores paisajísticamente integrados. (N)
2. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística y/o, en su defecto los actos de edificación y uso del suelo sometidos a licencia urbanística en suelo no urbanizable aplicarán, en su caso, las siguientes determinaciones (D):
 - a) La edificación adoptará patrones morfológicos y tipológicos agrarios de carácter aislado, singular o tradicional. Se prestará especial atención al diseño y acabado de cubiertas, admitiéndose castilletes.

- b) Las cubiertas de las naves agrícolas adoptarán tonos de color verde y se evitarán zonas elevadas, debiendo quedar apantalladas por el relieve y el vuelo arbóreo de los cítricos.
 - c) La implantación de nuevos suelos productivos, así como la replantación de los existentes, se realizará respetando al máximo la morfología del terreno y extremando las prácticas de manejo de los suelos. Las plantaciones del arbolado en laderas con pendientes superiores al 7% abandonarán los patrones reticulares y adoptarán distribuciones adaptadas a las curvas de nivel.
3. Estará prohibida la utilización de plásticos como elemento de protección de márgenes y encauzamientos fluviales, así como de los malecones defensivos del espacio productivo. (N)
 4. Se recomienda preferentemente la fijación del cauce mediante la implantación de vegetación arbustiva y arbóreas de los malecones defensivos. Ante la imposibilidad técnica de dicha solución excepcionalmente se permitirá la utilización de escolleras y encachados de piedra para la protección de cauces y márgenes fluviales. (R)

Artículo 102. Tratamiento paisajístico de los regadíos de cultivos no arbóreos. (N, D y R)

1. En los regadíos de cultivos no arbóreos es objetivo del Plan mejorar los paisajes simplificados y tecnificados mediante medidas que garanticen su diversificación. (N)
2. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística y/o, en su defecto los actos de edificación y uso del suelo sometidos a licencia urbanística en suelo no urbanizable aplicarán, en su caso, las siguientes determinaciones paisajísticas en relación con las edificaciones (D):
 - a) La edificación adoptará patrones morfológicos y tipológicos agrarios y de carácter aislado, singular o tradicional, semejantes a los proporcionados por el hábitat rural presente.
 - b) Las edificaciones vinculadas a las explotaciones agrarias incluidas las destinadas al alojamiento de trabajadores temporeros deberán adecuarse a las características expresadas en este artículo.

3. Se recomienda emprender acciones dirigidas a compatibilizar el uso agrícola de los cabezos de Cabezarias y La Tejita con su utilización panorámica y paisajística. (R)
4. Se recomienda la sustitución de la agricultura del plástico sobre las vertientes de los cabezos de Cabezarias y La Tejita identificados en el plano de Ordenación de Usos. (R)
5. En este ámbito y, prioritariamente, en los Barrancos de Lepe se efectuará la regeneración paisajística y ambiental de vertederos y escombreras. (D)
6. Los taludes, desmontes y terraplenes deberán ser integrados paisajísticamente mediante vegetación, y además deberán ser estables, sin afectar a los caminos y fincas colindantes.(N)
7. Estará prohibida la utilización de plásticos como elemento de protección de márgenes y encauzamientos fluviales, así como de los malecones defensivos del espacio productivo. (N)
8. Se recomienda preferentemente la fijación del cauce mediante la implantación de vegetación arbustiva y arbórea de los malecones defensivos. Ante la imposibilidad técnica de dicha solución, excepcionalmente se permitirá la utilización de escolleras y encachados de piedra para la protección de cauces y márgenes fluviales. (R)

Artículo 103. Tratamiento paisajístico de las Marismas y barras arenosas. (N)

Las Marismas y barras arenosas estarán sometidas a las determinaciones de uso y paisajísticas que establezca la planificación ambiental.

Artículo 104. Forestación y manejo de los espacios agrarios en los Paisajes característicos. (R)

1. Se recomienda la aplicación de los programas de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del paisaje y la sostenibilidad ambiental. (R)

2. El Ruedo de San Silvestre de Guzmán será objetivo prioritario en el acceso a los programas de ayuda a la mejora y puesta en valor de los paisajes rurales. (R)

Artículo 105. Protección paisajística del entorno visual de las edificaciones de interés territorial situadas en suelo no urbanizable. (D)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán perímetros de protección visual de las edificaciones y bienes objeto de catalogación situados en el suelo no urbanizable con la finalidad de preservar y realzar su singularidad.
2. En estos espacios se condicionará la implantación de usos y actividades que introduzcan volúmenes edificatorios, permitiéndose sólo los usos que sean compatibles con las características morfológicas y el legado cultural de las edificaciones enunciadas.

Artículo 106. Tratamiento paisajístico de las construcciones e instalaciones vinculadas a las obras públicas o de interés público. (N)

1. Las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y las de interés público estarán sometidas a las determinaciones para los paisajes característicos del Artículo 95.
2. En los viarios de nueva construcción de la red de carreteras, se realizarán estudios paisajísticos a fin de adoptar las medidas que permitan una mejor integración en el entorno natural.

Artículo 107. Integración paisajística urbano-rural de los núcleos urbanos. (D)

1. A fin de evitar la degradación de las orlas periurbanas de los núcleos de población, los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán criterios de usos y paisajísticos que permitan una integración armoniosa con los espacios circundantes. En todo caso, las distintas fases de desarrollo urbano de la periferia de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas naturales o an-

trópicas, existentes o a crear, que permitan dar una forma acabada a los mismos y eviten zonas de transición degradadas.

2. La finalización de las áreas urbanas o urbanizables se llevará a cabo con espacios libres arbolados con especies autóctonas, o con manzanas completas que eviten la aparición de traseras.
3. Las medianeras que queden por encima de otras edificaciones o linden a espacios libres o suelo no urbanizable deberán recibir tratamiento de fachada.
4. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística deberán contemplar la ordenación del paisaje y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo.

Artículo 108. Recuperación paisajística de Cabezos y Puntos Geomorfológicos de interés ambiental. (R)

Los Planes Generales arbitrarán las medidas oportunas para preservar estos espacios promoviendo su forestación con especies vegetales autóctonas y el fomento de su uso recreativo.

TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS

Artículo 109. Objetivos generales en relación con las infraestructuras y servicios supramunicipales básicos. (N)

Las Administraciones Públicas actuarán dentro de sus competencias para generar redes de infraestructuras e instalaciones en el Litoral Occidental de Huelva que atiendan las demandas actuales y las derivadas del modelo de ocupación del espacio. Son objetivos del Plan en relación con las infraestructuras del ciclo del agua, energética, de telecomunicación y de gestión de residuos los siguientes:

- a) Asegurar la prestación de servicios básicos a las áreas urbanas consolidadas y extender las redes para garantizar el suministro en cantidad y calidad adecuadas en las futuras áreas a desarrollar.
- b) Diseñar y gestionar el ciclo del agua de acuerdo con los recursos del territorio y los principios de racionalidad y sostenibilidad.
- c) Racionalizar el trazado de las principales redes de energía y telecomunicación, adecuándolas a las características del territorio y concentrándolas, preferentemente, en los pasillos y reservas previstas o creando itinerarios que aseguren aunar y limitar la afección a las áreas urbanas y a los espacios protegidos, y la plena eficacia del servicio.
- d) Efectuar una adecuada gestión de los residuos urbanos e impedir efectos contaminantes sobre el medio ambiente.

Artículo 110. Directrices para el desarrollo de las infraestructuras básicas. (D)

1. Las Administraciones Públicas y las empresas suministradoras, dentro de sus respectivas competencias, reservarán el suelo, programarán y ejecutarán las actuaciones previstas por este Plan.
2. El trazado de las nuevas conducciones del ciclo del agua y gasística de Transporte Primario, se realizará con los siguientes criterios:

- a) Evitar la afección a las Zonas de Especial Protección y a los espacios libres, salvo que no existiendo otra alternativa posible se garantice la preservación ambiental y paisajística de los mismos.
 - b) Incluirse en pasillos de infraestructuras previstos o, caso de no ser posible, en pasillos de nuevo trazado.
 - c) Duplicar en paralelo a las conducciones existentes.
3. Las nuevas líneas eléctricas para el transporte en alta tensión a tensiones iguales o superiores a 220 kV, y las de distribución a tensiones iguales o superiores a 66 kV que discurren por el ámbito del presente Plan, lo harán preferentemente de forma subterránea o en el interior de los pasillos definidos, o, caso de no ser posible, en pasillos de nuevo trazado.
 4. Las líneas que den servicio a los suelos urbanizables podrán realizarse mediante tendidos de líneas aéreas de tensión igual o superior a 66 kV, hasta tanto no esté concluida la urbanización o se disponga de las cotas previstas en el proyecto de urbanización.
 5. Sobre las líneas existentes de tensión igual o superior a 66 kV, no coincidentes con los pasillos propuestos en este Plan hasta tanto no se produzca su traslado o soterramiento, se permitirán actuaciones de apertura para nuevos suministros, mejora y ampliación de capacidad de transporte siempre que no impliquen modificación sustancial del trazado previsto.
 6. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán los criterios necesarios para que el soterramiento de las líneas eléctricas se realice con las debidas condiciones de seguridad y funcionalidad de la red.

Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua.

Artículo 111. Objetivos. (N)

En relación con las infraestructuras del ciclo del agua son objetivos del Plan los siguientes:

- a) La dotación de aguas superficiales y la depuración de los vertidos de todos los núcleos de población.
- b) La integración de los sistemas supramunicipales a efectos de mejorar la garantía de suministro.
- c) La reutilización del agua depurada.

Sección 1ª. Abastecimiento urbano.

Artículo 112. Sistemas supramunicipales de infraestructuras de abastecimiento de aguas. (N, D y R)

1. Los núcleos urbanos del ámbito estarán integrados en sistemas supramunicipales de infraestructuras de abastecimiento de agua. (N)
2. Los nuevos desarrollos urbanos deberán estar integrados en sistemas supramunicipales de abastecimiento con aguas superficiales así como los núcleos de población no conectados actualmente a estos sistemas. A tal efecto, el núcleo de Las Colinas-Las Palmeritas se integrará en el subsistema de abastecimiento Carreras-Piedras y El Rincón en el subsistema de Punta Umbría. (D)
3. Se recomienda la integración del subsistema Carreras-Piedras con el subsistema Punta Umbría a fin de mejorar la disponibilidad de los recursos ante los nuevos desarrollos urbanos y en situaciones de emergencia. Asimismo se propone la integración posterior de ambos subsistemas con el subsistema San Silvestre-Villablanca. (R)

Artículo 113. Sustitución de aguas subterráneas. (D)

Las captaciones subterráneas para abastecimiento de los núcleos serán sustituidas por aguas superficiales y sólo se utilizarán las mismas en situaciones de sequía y/o por motivos de desabastecimiento temporal debido a mejoras en la red, accidentes y situaciones similares.

Sección 2ª. Depuración y reutilización de aguas residuales urbanas.

Artículo 114. Instalaciones de depuración de aguas residuales. (N y D)

1. Todos los núcleos de población del ámbito deberán agrupar los vertidos y depurar sus aguas residuales de acuerdo con la directiva comunitaria 91/271, con sistemas de tratamiento acordes a la carga contaminante y características del medio receptor. A tal efecto, deberán depurar sus aguas residuales los núcleos de Barriada Canela, Punta del Moral, Pozo del Camino, Villa Antonia, Monte Reina, Las Palmeritas-Las Colinas, Los Pinares de Lepe, El Rincón, San Silvestre de Guzmán y Villablanca. (N)
2. Las zonas destinadas a actividades logísticas y productivas que no se encuentren conectadas a los sistemas generales de depuración de los núcleos deberán contar con sistemas de tratamiento de sus aguas residuales. (N)
3. Las instalaciones hoteleras, instalaciones complementarias turísticas y campamentos turísticos que se ubiquen en suelo no urbanizable, deberán contar con instalaciones de depuración de aguas residuales acordes con el volumen y carga contaminante de sus vertidos. (N)
4. Las instalaciones complementarias turísticas y equipamientos deportivos y recreativos de gran demanda de agua para consumo no humano deberán contar con dispositivos de reciclado y reutilización del recurso. El abastecimiento para usos no potables procederá de la reutilización de aguas residuales. Las depuradoras de que se abastezcan deberán contar con sistema de tratamiento acorde al destino de sus aguas. (N)

Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación.

Artículo 115. Objetivos. (N)

En relación con las redes de energía eléctrica, energías renovables, gasoductos y oleoductos y con las infraestructuras de telecomunicación son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Garantizar la adecuada implantación en el territorio de las infraestructuras energéticas.
- b) Prever las reservas de suelo necesarias para las instalaciones eléctricas.
- c) Evitar la proliferación de las instalaciones de telefonía móvil y asegurar su más correcta inserción paisajística.
- d) Promover el desarrollo e implantación de energías renovables.
- e) Favorecer la eficiencia energética.

Artículo 116. Determinaciones sobre los pasillos de la red de energía eléctrica. (D)

1. El suelo afectado por los pasillos es una banda de ancho variable según el número de líneas y la tensión del servicio, cuyo eje coincidirá con el eje de las bandas dibujadas en el plano de Articulación Territorial o con las líneas eléctricas aéreas existentes cuando coincidan con dicha banda. El ancho de los pasillos que se refleja en la siguiente tabla podrá ampliarse para albergar nuevas instalaciones que tengan como finalidad atender los incrementos de demanda o mejorar la calidad de suministro, o presentar otra configuración según lo dispuesto en la reglamentación vigente.

kV.	Línea	Anchura pasillos (m)
66	1 línea	60
	2 líneas	78
132	1 línea	70
	2 líneas	91
220	1 línea	90
	2 líneas	116
400	1 línea	100
	2 líneas	129

2. Los trazados aéreos de las infraestructuras de la red de energía eléctrica de tensión igual o superior a 66 kV discurrirán por los pasillos que al efecto se determinan en el plano de Articulación Territorial.

3. No se admitirán más de dos líneas paralelas de tendidos eléctricos, salvo autorización de la administración competente.
4. En el caso de nuevas necesidades de tendidos no previstos por este Plan los mismos no podrán transcurrir por los espacios de especial protección definidos en el Artículo 54, salvo que no existiendo otra alternativa posible se garantice la preservación ambiental y paisajística de estos espacios.
5. El ajuste en el trazado de los pasillos propuestos o la creación de nuevos pasillos enterrados por el planeamiento urbanístico no se considerará modificación del Plan sino ajuste del mismo.
6. Las líneas eléctricas aéreas de tensión igual o superior a 66 kV que atraviesen zonas con importante presencia de avifauna contarán con elementos que impidan o limiten la colisión o electrocución de aves a su paso por las mismas.

Artículo 117. Reservas de suelo para los pasillos para redes de energía eléctrica. (D)

1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán las reservas de suelo necesarias para los pasillos para la localización de líneas eléctricas de tensión igual o superior a 66 kV y las subestaciones definidos en el plano de Articulación Territorial.
2. Los instrumentos de planeamiento general deberán dimensionar, en su caso, la superficie destinada a las subestaciones de transformación teniendo en cuenta la tensión máxima prevista, las funciones encomendadas y las posibilidades de ampliación futura. Con carácter orientativo, se establecen las siguientes dimensiones:

Tensión (kV)	Superficie (ha)	
	Mínima	Máxima
66	0.3	1
132	0.6	2
220	2	7
400	4	15

3. Las reservas de suelo indicadas en el apartado anterior y en el apartado 1 del artículo anterior se establecen cautelarmente hasta tanto se efectúe, según sea el caso, la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

Artículo 118. Instalaciones de energía renovable.(D y R)

1. Los instrumentos de planeamiento general y las ordenanzas de edificación establecerán las medidas necesarias que faciliten el aprovechamiento de las energías renovables y eviten su impacto paisajístico. (D)
2. Se recomienda a la Administración competente la incentivación de las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables destinadas a la distribución y/o consumo en el ámbito. (R)

Artículo 119. Trazado de la red de gas y de productos líquidos derivados del petróleo. (D)

1. Sólo estará permitido el trazado de conducciones de la red de transporte primario de gas y de productos líquidos derivados del petróleo en el pasillo que se delimita en el plano de Articulación Territorial.
2. Los nuevos trazados de las redes de transporte de gas se podrán realizar fuera del pasillo para atender al suministro de los núcleos de población con las siguientes limitaciones:
 - a) Estarán situados a una distancia no inferior a 500 metros de los suelos urbanos y urbanizables definidos por los Planes Generales de Ordenación Urbanística.
 - b) En el caso de nuevas necesidades de instalaciones no previstas por este Plan los mismos no podrán transcurrir por los espacios de especial protección definidos en el Artículo 54 salvo que no existiendo otra alternativa posible se garantice la preservación ambiental y paisajística de estos espacios.
 - c) Los tramos de las infraestructuras de las redes que deban transcurrir en superficie adoptarán medidas paisajísticas que favorezcan su integración en el entorno.
3. Para la más correcta instalación de las conducciones el planeamiento urbanístico establecerá una reserva de suelo en una franja de 20 m.

Esta reserva se efectuará cautelarmente hasta tanto no se efectúe la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

Artículo 120. Instalaciones de telefonía móvil. (N, D)

1. No estará permitido el emplazamiento de nuevas instalaciones de telefonía móvil en (N):
 - a) Las edificaciones e instalaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico.
 - b) Los edificios catalogados y bienes protegidos por los Planes Generales de Ordenación Urbanística.
 - c) Los edificios rurales protegidos por este Plan y sus áreas de protección definidas en el Artículo 105.
 - d) Los suelos especialmente protegidos por este Plan y los Espacios Naturales Protegidos.
 - e) La ribera del mar y zona de influencia establecida por la legislación sectorial.
 - f) En el caso de los Cabezos y Puntos Geomorfológicos de interés ambiental, adicionalmente a lo establecido en el Artículo 61 no se permitirán nuevas instalaciones en un perímetro de 300 metros en torno de los mismos. (N)
2. En los lugares permitidos, las instalaciones utilizarán materiales constructivos y colores y, en su caso, sistemas de camuflaje, que limiten su impacto visual. (N)
3. Los soportes preverán la posibilidad de utilización compartida y no incorporarán otros elementos como carteles, iluminación, que los que sean exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación. (N)
4. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán, de acuerdo con lo indicado en los apartados anteriores, las normas de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación para la prestación de servicios de telefonía móvil. (D)

5. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecerán determinaciones para la eliminación y, en su caso, el reagrupamiento de las instalaciones existentes de telefonía móvil en soportes compartidos en los lugares y espacios a que se hace referencias en el apartado 1. (D)

Capítulo Tercero. Instalaciones de residuos sólidos urbanos y agrícolas.

Artículo 121. Objetivo. (N)

En relación con los residuos urbanos y agrícolas es objetivo del Plan establecer las condiciones para la localización de las instalaciones destinadas a la recepción de estos residuos que aseguren su mínima incidencia ambiental y paisajística.

Artículo 122. Instalaciones destinadas a la gestión de los residuos urbanos, urbanos inertes y agrícolas. (D)

1. Sólo podrán localizarse las instalaciones destinadas a la gestión de los residuos sólidos urbanos, urbanos inertes y agrícolas, en espacios que no se encuentren especialmente protegidos por este Plan o por los Planes Generales de Ordenación Urbanística y fuera de las zonas a las que hace referencia el Artículo 86.
2. Los municipios facilitarán la reserva de los suelos necesarios para la localización de las instalaciones
3. En las áreas permitidas se situarán fuera de la percepción visual desde los suelos clasificados como urbanos o urbanizables y de la red viaria definida por este Plan.
4. En los centros locales de acogida de residuos sólidos agrícolas y en las instalaciones destinadas a la recepción de enseres domésticos, escombros y restos de obras el apilamiento de materiales no superará los cinco metros de altura desde la rasante natural del terreno.
5. La superficie de parcela de las instalaciones de acogida provisional de los residuos agrícolas no será inferior a cinco mil metros cuadrados.
6. Todas las instalaciones deberán estar valladas y rodeadas por una pantalla vegetal que minimice su impacto paisajístico.